

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TEXTO ORDENADO

ORDENANZA N° 6500/98

Y

MODIFICATORIAS

VIGENTES

2017

ORDENANZA Nº 6500/98 Y MODIFICATORIAS

TEXTO ORDENADO

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Los tributos que establezca la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se rigen por las disposiciones de este **CÓDIGO y ORDENANZAS TRIBUTARIAS ESPECIALES**, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y de las disposiciones del Organismo Fiscal Municipal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

CONTENIDO

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

PROHIBICIÓN

Artículo 2º- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde al Código Tributario Municipal:

- 1) Definir el hecho imponible.
- 2) Indicar el Contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del Tributo.

- 3) Determinar la Base Imponible.
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria fijar monto del tributo o la alícuota.

Artículo 3º- Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 4º- En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el [Código Tributario Provincial](#) y la [Ley Nº 11.683](#) con sus modificatorias.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la [Ley de Procedimiento](#)

Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5º- Para determinar la naturaleza del hecho imponible deberá atenderse a la esencia económica subyacente del hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN EXIGIBILIDAD

Artículo 6º- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancias que la Ordenanza considera originaria del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisten carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilícito o inmoral.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación, transacción, circunstancia o situación con contenido económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

DENOMINACIÓN

Artículo 7º- Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Cánones" y "Gravámenes", o "Impuestos", o cualquier otro similar, deben ser

considerados como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

Artículo 8º- Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en las formas establecidas por el [Código Civil y Comercial](#). En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto cuando Ordenanzas Especiales prevean días corridos. A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, o Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborales feriados o inhábiles Nacionales, Provinciales o Municipales, los plazos establecidos se excederán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-32-16.-B.O 12/09/2016)¹.

EXENCIONES

CARÁCTER EFECTO PROCEDIMIENTO CADUCIDAD EXTINCIÓN

Artículo 9º- Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan.

En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen y cumplir con los requisitos. Su otorgamiento regirá a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos que establezca la Ordenanza.

¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: “Artículo 8º: Los términos establecidos en este Código y en las Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en las formas establecidas por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto cuando Ordenanzas Especiales prevean días corridos. A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas coincidan con días no laborables feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.”...

La Ordenanza que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso el plazo de duración. En el caso de omitir tal circunstancia, el Organismo Fiscal los reglamentará teniendo en cuenta el tipo de exención.

Las normas que establecen exenciones son taxativas, y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrá carácter de permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan. Dichas disposiciones únicamente podrán ser derogadas por Ordenanza. El incumplimiento de las formalidades establecidas para corroborar las situaciones que dieron origen al otorgamiento de exenciones, dará lugar a la aplicación de multas, las que serán graduadas en función de la falta cometida. (Párrafo modificado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-3-99)²

Artículo 10.- Las Disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas que funden su derecho.

El Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles de formulada.

Vencido ese plazo sin que medie Disposición, se considerará denegada.

² El texto del artículo 9° sexto párrafo, según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y se acrediten anualmente los extremos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la exención. A los fines de establecer los alcances de la exención, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 34 de la Carta Orgánica Municipal.”...

No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.

Artículo 11.- Las exenciones pueden extinguirse o caducar según las siguientes situaciones:

a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fuere por plazo determinado.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas físicas o jurídicas comprendidas en la [Ley 19.550](#) y modificatorias, exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimaran.
- 2) Por la expiración del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren por plazo determinado.
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal al Estado Nacional, Provincial o Municipal, por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Poder Ejecutivo exigirá el cumplimiento de los deberes formales, a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II

ORGANISMO FISCAL

Artículo 12.- (ARTICULO REGLAMENTADO POR ORDENANZA N° 6500-19-08 B.O 05/01/09).-

La Subsecretaria de Recursos Fiscales se denomina por este Código “**Organismo Fiscal**”. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, al Organismo Fiscal, serán

ejercidas por la Subsecretaria de Recursos Fiscales, ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los ingresos económicos como: impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, que surjan como multas e intereses; que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de ingresos económicos, ya sea administrativa, extrajudicial o judicialmente; ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que por normativa se establezca.

Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El funcionario que orgánicamente subroga al Subsecretario de Recursos Fiscales, lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento temporal.

La Subsecretaria de Recursos Fiscales subrogante asume la máxima autoridad dentro del organismo fiscal y debe abocarse al conocimiento y decisión de todas las cuestiones planteadas. Los actos y disposiciones del subrogante están sujetos a los mismos recursos previstos en este Código”.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-16-08. B.O 03/07/08)³

³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: “Artículo 12º: La Dirección General de Rentas se denomina por este Código “Organismo Fiscal”. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General de Rentas, ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos, ejecutar la clausura de establecimientos según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la autoridad competente. (Ord. 5830/95).- Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El funcionario que orgánicamente subroga al Director General de Rentas, lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento temporal. El Director General de Rentas subrogante asume la máxima autoridad dentro del organismo fiscal y debe abocarse al conocimiento y decisión de todas las cuestiones planteadas. Los actos y disposiciones del subrogante están sujetos a los mismos recursos previstos en este Código. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, actuando de oficio o a solicitud del interesado, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos. Tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas municipales.”...

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y el otorgamiento de facilidades de pago, pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos. El Director General de Rentas, sus reemplazantes y Directores dependientes de ese organismo fiscal, no podrán intervenir, adoptar resoluciones, ni realizar gestión de ningún tipo ante la Municipalidad respecto a terceros, a quienes asesoren particularmente en el ejercicio de su profesión, y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-01-98)⁴

TITULO III

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria especial u otra disposición establezcan.

⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: “Artículo 13º: El Director General de Rentas, su reemplazante, y los Directores dependientes de este Organismo Fiscal, no puede ejercer otro cargo público nacional, provincial, municipal o privado, incluido el ejercicio profesional, en cualquier forma de remuneración o contratación de algún contribuyente del municipio y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal de la Municipalidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia. No podrán desempeñar dichas funciones:

- 1) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena.
- 2) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- 3) Los fallidos, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 4) Los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación.
- 5) Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- 6) Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- 7) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encontrasen procesados por ilícitos contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.”...

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO - VERIFICACIÓN

Artículo 15: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del Tributo, de acuerdo a la reglamentación, que en cada caso establezca la Municipalidad en los formularios oficiales que esta proporcione.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones de los artículos incluidos en el Título IX de este Código, según correspondiere. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

La Dirección verificará la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ordenanza y la exactitud de sus datos, cuando lo considere conveniente.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO-DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 16: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, o de la correspondiente liquidación fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el artículo 266 del Código Tributario municipal.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 17: Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable, previa intimación, no hubiera presentado la declaración jurada.

b) Cuando la declaración jurada presentada resultara dudosa o inexacta por falsedad o error en los datos consignados o fuese impugnable a juicio de la Dirección o por errónea aplicación de las normas vigentes.

c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Artículo 18: La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA SOBRE BASE PRESUNTA O SOBRE BASE MIXTA

Artículo 19: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta, sobre base presunta o ambas.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde:

a) cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imposables, éstos merezcan fe a juicio de la Dirección y sean suficientes,

b) cuando este Código ú Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación y conexión normativa con los que éste Código ú Ordenanzas Tributarias

Especiales definan como hechos imponible y que permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. También cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Corresponde realizar la determinación de oficio sobre base cierta y presunta en los casos en que el contribuyente o responsable no presenta la totalidad de los elementos probatorios de los hechos imponible, o los presentados no se encuentran debidamente fundamentados.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir de indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas en otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, existencia de mercaderías, adquisición de materias primas o envases, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, la cuenta bancaria y los depósitos de cualquier naturaleza en entidades financieras o no, los gastos tales como el consumo de gas o energía eléctrica, el pago de salarios, el monto de servicios de transportes utilizados, el alquiler del negocio y demás gastos inherentes a la explotación y cualquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberá proporcionar el contribuyente, los agentes de recaudación, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección es correcta sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada

en hechos generales. Las pruebas aportadas deberán ser oportunas de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación de la Dirección, sino solamente en la justa medida de lo probado.

FACULTADES - ACTAS

Artículo 20: El Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la emisión, registración, y preservación de instrumentos y comprobantes de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas, la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir hechos imposables y sistemas de registración.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originan hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar, documentos o bienes del contribuyente o responsable o terceros; de ser imprescindible para asegurar el resultado de una verificación.
- d) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar la autoridad de aplicación los elementos materiales al efecto.
- f) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado

por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos, y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de datos que configuran los sistemas de información.

g) Con intervención de la autoridad judicial competente y previa autorización del juez, utilizar por parte del personal fiscalizador del mismo los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático y/o documentación respaldatoria del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente inciso, también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma solo será de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación

h) Efectuar las intimaciones a efectos del cumplimiento de la obligación fiscal.

Los funcionarios municipales labran un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento. Cuando las constancias escritas obtenidas contengan manifestaciones verbales de los responsables, deberán ser firmadas por los interesados.

Artículo 21: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar el allanamiento a la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

Artículo 22: (Artículo derogado por artículo 63° de la Ordenanza N° 6500- 20-08 B.O 05/01/09)⁵

NOTIFICACIONES CITACIONES E INTIMACIONES

FORMAS DE PRACTICARLAS

Artículo 23: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán en forma personal, por carta con aviso de retorno, carta documento con aviso de retorno, por telegrama con aviso de retorno o copiado o por cédula o factura u otro medio fehaciente dirigida al domicilio Tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Artículo 36°.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado o los casos taxativamente enumerados en el artículo 87°. (Párrafo modificado por artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-14-07. B.O 17/05/2007)⁶

⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “Artículo 22°: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la Dirección dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las impugnaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resulte pertinente y admisible. La Dirección tendrá facultades para rechazar la prueba ofrecida en caso de que resulte improcedente. Transcurrido el plazo señalado sin que el contribuyente haya presentado su descargo y aportado las pruebas, o luego de valorada la misma se dictará resolución dentro de los quince días siguientes; en casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección podrá ampliar el plazo establecido hasta un máximo de cinco (5) días. La Resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del contribuyente, período/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen adeudado, accesorias y la firma del funcionario competente.

La Resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración según el procedimiento instituido en este Código.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos.”...

⁶ El texto anterior del segundo párrafo, según Ordenanza N° 6500-13-05 decía:... “Artículo 23°: Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por desconocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal, salvo las otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado o los casos taxativamente enumerados en el artículo 87°.”...

Las que se hicieran en contravención, serán nulas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirá efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior, escritos u otros actos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMA

Artículo 24: Los contribuyentes o responsables que no tengan domicilio real constituido dentro del ejido Municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETOS DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Artículo 25: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante dependencias Municipales son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas o sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informaciones de los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

EFFECTO DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 26: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

(Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales)

Artículo 27.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.
- c) Las simples Asociaciones Civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho con o sin Personería Jurídica.
- d) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas y cualquier otro tipo de contratos de asociación empresaria.-

(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza N° 6500-32-16. B.O 12/09/2016)⁷.

CONTRIBUYENTES OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 28: Los contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al **Código Civil**, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas por sí o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.

(Artículo modificado por el artículo 3º de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)⁸.

SOLIDARIDAD-UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 29.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas físicas o jurídicas, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica se imputara también a aquella con la cual tenga vinculaciones y surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas serán contribuyentes codeudores del pago de la deuda tributaria con responsabilidad solidaria y total.

⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “Artículo 27º: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado
- c) las simples asociaciones Cíviles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho con o sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas y cualquier otro tipo de contratos de asociación empresaria.”...

⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “Artículo 28º: Los contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas por sí o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de Autoridad Municipal.”...

Se considerará unidad o conjunto económico la definición adoptada en la [Ley 19.550](#) y sus modificatorias.

(Artículo modificado por el artículo 4º de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)⁹.

EFECTO DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 30: La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.

La eximición o reducción de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.

La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 31.- Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “Artículo 29º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas físicas o jurídicas, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica se imputará también a aquella con la cual tenga vinculaciones y surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas serán contribuyentes codeudores del pago de la deuda tributaria con responsabilidad solidaria y total. Se considerará unidad o conjunto económico la definición adoptada en la Ley 19.550 y sus modificatorias.”...

Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas humanas o jurídicas. Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.

Los padres, tutores y curadores de los incapaces.

Los síndicos y los liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supèrstita y los herederos.

Los Directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.-

Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio retribuable que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.-

Artículo 32.- Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(Artículo agregado por Art. 5° de la ordenanza N° 6500-32-16 .B.O 12/09/2016)¹¹

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 33.- Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido cumplir en tiempo y forma su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

¹⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-24-12 decía: “Artículo 31°: Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezcan al efecto: a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica. b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación. Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas fiscales especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro. b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces. c) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos. d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas. e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar 21 íntegramente la materia imponible o servicio alcanzado que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero. f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen. g) Los fiduciarios, fiduciantes y/o fideicomisarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441 y sus modificaciones o leyes que las sustituyan, cuando el fideicomiso sea el sujeto del impuesto.”

¹¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: ... “Artículo 32°: Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.”...

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

Artículo 34.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o fondos de comercio de empresas o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

a) Cuando la Municipalidad hubiere expedido certificado de “Libre Deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de veinte (20) días.

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

CONVENIOS PRIVADOS INOPONIBILIDAD

Artículo 35.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

Artículo 36.- Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario: En cuanto a las personas de existencia visible, el domicilio real, el del ejercicio de su actividad comercial o profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 27º:

1-El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2-Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su principal actividad.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los impuestos y tasas a los efectos de la aplicación de este Código y otras ordenanzas fiscales, es el lugar donde estos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar donde se halle el asiento principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

CAMBIOS DE DOMICILIO

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los 30 (treinta) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se halla comunicado ningún cambio.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 37.- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 36º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido Municipal esta obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario el lugar de su última residencia dentro del ejido o el último lugar en el que el contribuyente tenga su inmueble o ejerza su explotación o actividad gravada. En última instancia se considera domicilio fiscal el edificio comunal de la localidad donde tenga sus intereses o desarrolle su actividad y allí serán dirigidas todas las notificaciones.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

Artículo 38- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre contribuyentes o responsables y la Municipalidad.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establezca por el Organismo Fiscal.- (Párrafo agregado por Art. 5° de la ordenanza N° 6500-27-14 .B. O 27/01/2015).-

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo validos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.-

(Párrafo agregado por Art. 5° de la ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015).-

TITULO VI

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 39.- Los contribuyentes y responsables, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos y tasas.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros tributarios que a tal efecto se llevan.
- b) Obtener la Habilitación correspondiente.
- c) Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescindan de las declaraciones juradas, como base para la determinación de la obligación tributaria dentro del término que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, o que el Poder Ejecutivo establezcan.
- d) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que puede originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.
- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- f) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia sea requerida.
- g) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

- h) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponibles o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- j) Comunicar dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- k) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fuera requerido por cualquier dependencia municipal.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno ó más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIÓN DE RESPONSABLES DE SUMINISTRAR INFORMES. NEGATIVA

Artículo 41.- Las autoridades municipales pueden requerir a los responsables, quienes quedan obligados a suministrárselos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del Derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente o responsable, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad Penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto

grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, a pedido de la misma, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones específicas y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

LUGAR, MEDIO Y PLAZO

Artículo 42.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal correspondiente o en la institución que el Poder Ejecutivo establezca mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario de esta plaza, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Poder Ejecutivo establezcan otras formas de pago. Se podrán aceptar cheques de otra plaza siempre y cuando todos los gastos de transferencia de fondos sean a cargo del contribuyente.

El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, leyes especiales, la reglamentación o la Dirección.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección o por decisión del Poder Ejecutivo Municipal en recursos de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los tributos que no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Dirección para exigir, con carácter general, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.

La Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente, respecto de gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código o leyes fiscales especiales, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que a tal efecto se designen.

La Dirección estará facultada para emitir normas generales sobre redondeo de importes destinados al pago de obligaciones fiscales, por las que se contemplen la eliminación de centavos, con o sin ajuste de la unidad superior, según los casos.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 43.- El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en efectivo o mediante depósito a la orden de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en las instituciones bancarias autorizadas o en las oficinas que indique a tal efecto; o mediante el envío de giro bancario o postal o cheque a la orden de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre esta ciudad.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se considerará como fecha de pago:

- 1.- El día que se efectúe el depósito.
- 2.- El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que se remita dentro de los dos (2) días siguientes. En caso contrario se tomará como fecha de pago el día en que se remita.
- 3.- El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las facturas o anticipo, o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Excepcionalmente y para aquellos casos en los que en el domicilio real del contribuyente no existiera institución bancaria autorizada u oficina habilitada como caja recaudadora, se podrá realizar el pago mediante cheque enviado por correspondencia. En tal caso, se considerará como fecha de pago el día de la efectivización del cheque.

Artículo 44.- Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud. Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Artículo 45.- Los tributos determinados de oficio deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 46.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO

NOTIFICACIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes o responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección procurará imputarlos comenzando por las deudas más remotas. Dentro de cada año fiscal se cancelarán en primer término los intereses multas y actualización en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo; salvo excepción de prescripción.

Quando la Municipalidad impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 76º de este Código.

Artículo 48.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 47º salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

(Artículo modificado por Artículo 2° de la ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).12-

Artículo 49.- Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, para establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas tributarias

A través de la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las características generales que deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos e interés de financiación.

El Poder Ejecutivo podrá a través del Organismo Fiscal autorizar la ampliación del plazo establecido con acuerdo previo del Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

a) Cuando razones de interés fiscal lo justifique, debiéndose exigir la constitución de garantía reales y/o personal suficiente.

b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante informe socioeconómico.

c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al fisco.

¹² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-07-02 decía...”Artículo 49: Conforme lo establece el Artículo 49° del Código Tributario Municipal, se determina que los Regímenes de facilidades de pago que establezca el Poder Ejecutivo tendrán un plazo máximo de 60 cuotas, debiendo ser éstas mensuales, iguales y consecutivas y, según corresponda, mayores a 400 módulos rentas o, para el Impuesto a los Ingresos Brutos y/o Tasa al Comercio e Industria, el mínimo de la actividad en la que se encuentre inscripto el contribuyente.

Asimismo se establecerá un interés de financiación que no podrá ser superior al 60 % del que fija el Banco Chubut S.A., para la tasa de descuento de documentos, vigente el último día hábil correspondiente al mes anterior al de su aplicación, sin perjuicio de los recargos e intereses e indexación que con anterioridad de esa fecha se hubieran devengado.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la ampliación del plazo establecido con previo acuerdo del Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

a) Cuando razones de interés fiscal lo justifiquen, debiéndose exigir la constitución de garantía real suficiente.

b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante encuesta socioeconómica.

c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana. Respecto de la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se registrará por los establecidos en el presente artículo.”... -

Respecto de la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se regirá por lo establecido en el presente artículo.

PAGO AL CONTADO DE DEUDA

Cuando se realicen cancelaciones de deuda al contado, El Poder Ejecutivo Municipal podrá, vía reglamentación y/o resolución efectuar reducción parcial de hasta el cuarenta (40%) por ciento de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

PAGO ANUAL ADELANTADO

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual anticipado de cuotas correspondientes a un ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo Municipal podrá efectuar descuentos en los porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. (Párrafo incorporado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00)

FALTA DE PAGO: RECARGO COMPUTOS-AGENTES DE RETENCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 50.- La falta de pago total o parcial de los impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales genera, sin necesidad de interpretación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés resarcitorio mensual que será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se realice el pago. La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

(Artículo modificado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00)¹³

¹³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “Artículo 50°: La falta de pago de los tributos, tasas, contribuciones, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tributaria Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 68° de este Código.”...

Artículo 51.- A los fines de la aplicación del Artículo 50° se establece que el recargo será fijado en la forma y modo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

(Artículo modificado por Artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)¹⁴

CAPITULO II COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 52.- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos de impuestos declarados por éstos o determinados por la Dirección con sus recargos e intereses, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos. El Organismo Fiscal compensará, dentro de cada año fiscal, los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo adeudado.

Si existieran acreencias a favor del contribuyente, por ser éste proveedor del Estado Municipal, la Dirección de Rentas deberá informar los saldos adeudados en concepto de impuestos, recargos, multas e intereses, para su compensación en el momento del pago.

Los agentes de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas de los contribuyentes.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

Artículo 53.- Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

¹⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-24-12 decía : “Artículo 51: A los fines de la aplicación del Artículo 50 se establece un recargo equivalente al ciento por ciento (100%) de la Tasa Nominal Vencida que para descuento de documentos fije el Banco de Chubut S.A., al cierre del mes anterior al de su aplicación.”

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos, según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO III

PRESCRIPCIÓN TÉRMINO

Artículo 54.- Conforme lo normado por los [Artículos 2532 in fine y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación \(Ley 26.994\)](#), y toda vez que el Municipio de Comodoro Rivadavia detenta la potestad de regular las normas relativas a la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos, prescriben por el transcurso de cinco (5) años: Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código. La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62 de este Código. La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

(Artículo modificado por Artículo 7 ° de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)¹⁵

COMPUTO

Artículo 55.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo de artículo anterior, comenzaran a correr desde en día en que la prestación es exigible. El término de prescripción para la acción de aplicar multas comenzará a correr desde la fecha en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación

¹⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-24-12 decía:..."Artículo 54: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años; a) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código. b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62 de éste Código. c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria"....

de oficio o aplicación de multas, o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas. Los términos de la prescripción establecidos en el Artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por el organismo de administración tributaria, por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, y para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados diez (10) años, a partir del 01 de Enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

(Artículo modificado por Artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)¹⁶

SUSPENSIÓN

Artículo 56.- Se suspende por el término de seis (6) meses el curso de prescripción:

En el caso del apartado 1) del Artículo 54° por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Artículo 72° del Código Tributario Municipal.

En el caso del apartado 3) del Artículo 54° por la intimación administrativa de pago de la Deuda Tributaria.

¹⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 55: Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción para la acción de aplicar multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación de oficio o aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de la prescripción establecidos en el Artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Dirección General de Rentas por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, y para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatorio.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a diez (10) años, a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.”...

En el caso del apartado 2) del Artículo 54° no regirá la causal de suspensión prevista por el [Artículo 2550 del Código Civil](#)".-

(Artículo modificado por Artículo 9° de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)¹⁷

PRESCRIPCION

Artículo 57.- La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:

Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurra el reconocimiento o la renuncia. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inc. c) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 01 de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

(Artículo modificado por Artículo 10 de la Ordenanza N° 6500-32-16 B.O 12/09/2016)¹⁸

Artículo 58.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del artículo 54° se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o

¹⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: ...”Artículo 56: Se suspenden por un año el curso de prescripción: En el caso del apartado 1) del Artículo 54° por cualquier acto tendiente a determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, o por la iniciación del sumario administrativo a que se refiere el Artículo 72° del Código Tributario Municipal. En el caso del apartado 3) del Artículo 54° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria. En el caso del apartado 2) del Artículo 54° no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.”...

¹⁸ El texto según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 57:La prescripción de las facultades para determinar e instrumentar la obligación tributaria en mora, se interrumpirá:
Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.
c) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
En el caso del inc. c), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”....

responsable cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o Resolución de la Municipalidad debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

Artículo 59.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 62º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de Enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA

Artículo 60.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales o prueba documental suficiente, la constancia de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO VIII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial, de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver impuestos, intereses y recargos ingresados a la fecha de su efectivo pago.

Artículo 62.- Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Quando la demanda se refiera a tributos cuya determinación estuvieran prescritas, las acciones y poderes de la Comuna, renacerán por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 63.- Interpuesta la demanda, la Dirección General de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 22º a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, a fin de que dicte resolución.

Vencido dicho plazo, sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 64.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundara en la impugnación de las valuaciones de los bienes, establecidas con carácter definitivo por la Dirección General de Rentas y/u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas pertinentes.

TITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- (ARTICULO REGLAMENTADO POR RESOLUCIÓN 2949/ 2009)

Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este código así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multa cuyos límites fijará la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por defraudación y evasión. Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por el Organismo Fiscal, el incumplimiento fehaciente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de la penalización del máximo de la multa prevista.-

(Artículo modificado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-05-00)¹⁹

¹⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...”Artículo 65: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas tributarias especiales, o en resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa de 1000 (mil) módulos y hasta 5000 (cinco mil) módulos (Rentas) sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones. Para el caso del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Comercio e Industria las infracciones serán reprimidas en la forma siguiente y regirán las siguientes disposiciones:

- a) Por no presentar las declaraciones juradas y anexos establecidos mediante Ordenanzas y/o Resoluciones Municipales.
- b) Por no inscribirse ante la Municipalidad como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, Tasa de Comercio e Industria y Derecho de Habilitación, sin perjuicio de la clausura.
- c) Por no comunicar a la Municipalidad dentro del término de 15 días de ocurrido, todo cambio o situación que pueda originar nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir las existentes, como asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio antes del plazo señalado.
- d) Por no contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.
- e) Por no presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.
- f) Por no comunicar dentro del término de 15 días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transformación, cambio de nombre o denominación, etc, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- g) Incumplimiento en tiempo y forma de la documentación requerida para inspección mediante acta correspondiente.

Artículo 65 Bis.- De conformidad a la aplicación del presente Título, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB).

a) Infracción

Inc.	Descripción
a)	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales
b)	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente
c)	No poseer el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación
d)	Omisión de presentar las declaraciones juradas y anexos que este código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan
e)	Omisión de constitución de domicilio fiscal
f)	No poseer domicilio fiscal actualizado
g)	Omisión de comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurridos, nuevos hechos imponible. Para la Contribución que Incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, dicho plazo es de tres días
h)	Omisión de conservar en la forma que disponga la reglamentación y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponible o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas
i)	Omisión de contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaliza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponible
j)	No permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
k)	Omitir la comunicación dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. Aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
l)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de información.
m)	Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de retención y percepción
n)	No entregar o no emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.
o)	Hallarse o haberse hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no

h) Por no permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imponible o se halle los comprobantes con ellos relacionados.”....

	se aportaren facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
p)	Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes.

(Artículo sustituido por Artículo 34 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²⁰

²⁰ El texto anterior según Artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-18-08 decía: “Artículo 65 bis: SANCIONES POR INFRACCIONES: De conformidad a la aplicación la presente Ordenanza, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, y cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB). El siguiente cuadro, deberá ser incorporado y actualizado en las sucesivas Ordenanzas Tributarias Anuales:

INFRACCION	SANCION (DETERMINADA EN MÓDULOS IB) Y SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION O CLAUSURA, SEGÚN CORRESPONDA
Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales	50 a 10.000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA HASTA LA REGULARIZACIÓN
Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente	100 a 5000 Y/O CLAUSURA PREVENTIVA DE LA REGULARIZACION
No posean el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación	50 a 100
Omisión de Presentar las declaraciones juradas y anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan	50 a 100 Y SUSPENSIÓN DE HABILITACION HASTA LA REGULARIZACION
Omisión de constitución de domicilio fiscal	50 a 5000
No posean domicilio fiscal actualizado	100 A 5000 Y/O CLAUSURA REVENTIVA HASTA LA REGULARIZACIÓN
Omisión de Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, nuevos hechos impositivos	50 a 10000
Omisión de Conservar en la forma que disponga la reglamentación, y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación ya presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos impositivos o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.	200 a 10000
Omisión de Contestar dentro del término que la Municipalidad fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.	50 a 5000 Y/O Y SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION, EN CASO DE TENER QUE REITERAR EL MUNICIPIO EL REQUERIMIENTO
No permitir, la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias impositivos o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.	2000 a 50000 Y/O CLAUSURA
Omitir la comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.	100 a 5000
Omisión de las Obligaciones que se impongan como agente de Información	50 a 1000
Omisión de las Obligaciones que se impongan como agente retención y percepción	200 a 5000
No entreguen o no emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.	100 a 10000
Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior	1000 a 5000
Hayan recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes	2000 a 10000

B. SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION: Importa la suspensión de la habilitación conferida para el ejercicio de la actividad realizada por el Contrayente. La misma se aplicará bajo resolución fundada del Organismo Fiscal, de acuerdo a lo normado en el cuadro anterior, y no podrá exceder el plazo máximo de diez días hábiles, salvo quebrantamiento de la misma o en que se exija la regularización de la situación que dio origen a la misma. El quebrantamiento de la inhabilitación dispuesta por el Organismo Fiscal, será sancionado con multa de 1000 a 5000 módulos, sin perjuicio de lo que disponga a futuro la Ordenanza Tributaria Anual, más inhabilitación por el doble de tiempo del dispuesto anteriormente. En caso de quebrantamiento de una inhabilitación en forma reincidente, se podrá disponer de la clausura definitiva del comercio o local inhabilitado. Las sanciones serán aplicadas por resolución fundada por el organismo fiscal. Sin perjuicio de las causales anteriormente determinadas, serán también Causales de Inhabilitación: 1-Cuando se adeude el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un plazo mayor de seis meses desde que quedó firme la determinación del tributo sin que se haya regularizado el pago. 2-Cuando se adeude el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad donde se desarrolla la actividad habilitada, y/o de automotores afectados a la actividad habilitada, por más de un período. 3-Cuando se adeude el pago de la tasa correspondiente a la actividad o al Inmueble donde se desarrolle la

Artículo 65 Ter.- RECURSOS: Las disposiciones que aplique el Organismo Fiscal en referencia al presente artículo, podrán ser recurridas conforme los recursos establecidos para el procedimiento de determinación de oficio y clausura.

(Artículo incorporado por Artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-18-08 B.O 05/01/09)

Artículo 66.- Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales de hasta un doscientos por ciento (200%) de la obligación tributaria omitida las siguientes situaciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos.
- b) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.

(Artículo modificado por Artículo 5° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²¹

Artículo 66Bis.- Constituirá omisión y será reprimida con multa, sin necesidad de requerimiento previo, la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas que traen consigo omisión de gravámenes fijándose la misma en 50 Módulos IB por cada declaración jurada omitida cuando se tratare de personas de existencia real, la que se elevará a 100 Módulos IB por cada declaración jurada omitida si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de

actividad habilitada, por más de un período. C. CLAUSURA: La clausura importa el cierre del comercio o local respecto del cual haya recaído la sanción. Durante el tiempo que dure la misma cesará totalmente la actividad del establecimiento, salvo la que fuese esencial para la conservación o custodia de los bienes, o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza, excepto por razones de seguridad, moralidad o carecer de higiene. La clausura no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeren durante el período de la misma. Será causal de clausura, sin perjuicio de las expuestas en cuadro anterior, y siempre por resolución fundada:

- a). El quebrantamiento por más de dos veces, seguidas o alternadas de la sanción de suspensión de la Habilidad.
- b). Quebrantamiento de la clausura
- c). El quebrantamiento de la clausura será sancionado además con multa de 15000 a 30000 módulos, con más la extensión de la medida al doble del tiempo, sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar por la violación de las normas del Código Penal. En caso de quebrantamiento de la clausura forma reincidente, se podrá disponer de la clausura definitiva del comercio o local inhabilitado respecto del Responsable o responsables solidarios del Impuesto o tasa que se trate. La reglamentación del presente, establecerá a lo aplicable en caso de reincidencia.

21 El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: “Artículo 66: Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales desde un 30% y 200% de la obligación tributaria omitida, las siguientes situaciones: a) Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traen consigo omisión de gravámenes. b) Presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos. c) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.”...

establecimientos organizados en forma de empresas estables de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la multa impuesta, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida, el monto de la sanción se reduce de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) y la infracción no se considera como antecedente en su contra.

(Artículo Incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 67: No incurrirá en omisión sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria vencida, por error excusable en la aplicación de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.

El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la Municipalidad, o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN FISCAL-MULTA

Artículo 68.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) incremental del importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.

c) Los funcionarios y/o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.

d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.

Se admitirán como atenuantes para la reducción de la sanción de multa en un cincuenta por ciento (50%) de la sanción en los casos de:

a) Jubilados,

b) Personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico.

c) Primer infracción fiscal.

d) Reconocimiento voluntario antes del acto administrativo de determinación de oficio.

(Artículo modificado por el artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²²

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

Artículo 69: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

22 El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:... “ Artículo 68: Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe. Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad. Los funcionarios, profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código. Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.”...

b) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta contrariedad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.

e) No llevar o exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esas omisiones.

f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 40º de este Código o cuando se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrase.

h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite y por reincidir en infracciones fiscales.

PAGO DE MULTAS-TERMINO

Artículo 70.- Las Multas por infracciones previstas en los Artículo 65º, 66º y 68, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la Disposición definitiva.

APLICACIÓN DE MULTAS-PROCEDIMIENTO-REMISION

Artículo 71.- Los hechos reprimidos por los artículos 65, 65 bis, 66 y 68 del Código Tributario Municipal serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá iniciarse por disposición emanada del Director General correspondiente, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el plazo señalado, y dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes, el Organismo Fiscal a través de la Dirección respectiva, dictara disposición fundada haciendo constar el lugar y fecha en que se dicta, nombre del contribuyente, periodo/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen adeudado, accesorias y la rúbrica del funcionario competente; procediéndose a notificar conforme lo previsto en el Artículo 23 del presente Código.

En el caso de que el contribuyente no pagase la multa prevista en el art. 66 Bis del Código Tributario Municipal o no presentase la declaración jurada, el Organismo Fiscal deberá sustanciar el sumario administrativo pertinente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación referenciada en el segundo párrafo del artículo referenciado precedentemente. –

(Artículo modificado por el Artículo 8º de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²³

23 El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: ...”Artículo 71:La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá, la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. En todos los casos se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 22º del presente Código.”...

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN

VISTAS SIMULTÁNEAS

Artículo 72: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima-facie” la existencia de infracciones previstas en los Artículos 65º, 66º y 68º, la Dirección General de Rentas, podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de determinar la obligación tributaria.

En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 22º, y la notificación y emplazamientos aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma Disposición.

DISPOSICIONES-NOTIFICACION-EFECTO

Artículo 73.- Las Disposiciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 26º.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 74.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 65, 65 bis, 66, 66 Bis y 68 del Código Tributario Municipal se extinguen por la muerte del infractor aunque la disposición y/o resolución hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

(Artículo modificado por el Artículo 9º de la Ordenanza Nº 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²⁴

24 El texto anterior según Ordenanza Nº 6500-98 decía:...”Artículo 74:Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 65º, 66º y 68º, se extinguen por la muerte del infractor aunque la Disposición hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado”...

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 75.- Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) o d) del Artículo 27, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

(Artículo modificado por el Artículo 10º de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)²⁵

TITULO X

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES Y RECURSOS

Artículo 76.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)²⁶

Artículo 77.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09).²⁷

Artículo 78.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09).²⁸

²⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 75: Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) o d) del Artículo 27, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.”...

²⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 76: Contra las Disposiciones de la Dirección General de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o ambas en forma conjunta ante el Tribunal de Faltas o el Poder Ejecutivo, según corresponda”...

²⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: ...”Artículo 77: El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de notificada la Disposición respectiva. REQUISITOS: Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la Disposición impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. , otorgándole un plazo de diez (10) días para la presentación de la documentación invocada. Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Disposición recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido substanciada, salvo negación u ocultamiento anterior por parte del recurrente. MEDIOS DE PRUEBA: Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores. ”...

²⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 78: Interpuesto el recurso de reconsideración, la Dirección, sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará Disposición concediéndolo o denegándolo.

Presentado el recurso de reconsideración, la Dirección sin más trámite ni substanciación examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente, y dentro de los quince (15) días de la fecha cierta de resolución admitiendo o

Artículo 79.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09).²⁹

Artículo 80.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)³⁰

Artículo 81.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)³¹

Artículo 82.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)³²

Artículo 83.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)³³

Artículo 84.- (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)³⁴

Artículo 85: (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09).³⁵

Artículo 86: (Artículo derogado según artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-0 B.O 05/01/098)³⁶

denegando la reconsideración. Si el recurso fuese declarado admisible se elevará la causa a la Secretaría de Hacienda para su conocimiento y decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.”...

²⁹El texto anterior según ordenanza N° 6500-98 decía: ...”Artículo 79: Interpuesto el recurso de apelación, ante la Secretaría de Hacienda, si es procedente, se dictará resolución concediéndolo o denegándolo, en los mismos términos que para el recurso de reconsideración. Si el recurso es declarado admisible se elevará al Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes, para su Resolución definitiva.”...

³⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500- 98 decía: ...“Artículo 80: Si la Dirección y/o Secretaría de Hacienda deniega el recurso de reconsideración y/o apelación, según corresponda, la Disposición deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Poder Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la Disposición quedará firme”...

³¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...”Artículo 81: Recibida la apelación, el Poder Ejecutivo oficiará a la Dirección, ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente. Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto”...

³² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...”Artículo 82: El recurso de apelación comprende el de nulidad. El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Poder Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación. El Poder Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en ese artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección, la que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.”...

³³El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...”Artículo 83: El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación: Recibidas las actuaciones, el Poder Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Artículo 22° y 71°, y que considere conducentes pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales y el término dentro del cual deben ser substanciados. En caso de que el Poder Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente”...

³⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500 -98 decía...”Artículo 84: Poder Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.”...

³⁵El texto anterior según Ordenanza N° 6500 -98 decía...”Artículo 85: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Poder Ejecutivo resolverá con la documentación obrante en las actuaciones, y se notificará al recurrente en forma fehaciente”...

TITULO XI

EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 87: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 23º.

Se podrá ejecutar por vía de apremio, sin previa intimación de pago, toda deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Dirección.
- b) Decisión del Poder Ejecutivo debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Padrones de contribuyentes.

Artículo 88: Será Título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad, y que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Serie y número.
- 2) Denominación del organismo reclamante.
- 3) Nombre y domicilio del deudor o deudores.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha de libramiento.

Artículo 89: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y estas promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

³⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500 -98 decía...”Artículo 86: La interposición del recurso, no suspende la obligación del pago y/o la ejecución de la pena y para admitir la procedencia del mismo es requisito indispensable efectivizar el pago de los impuestos, derechos o tasas que han dado motivo al recurso. Contra las decisiones definitivas del Ejecutivo Municipal que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales o sus accesorios y multas”...

Iniciada la ejecución, ésta deberá ampliarse en la medida de los otros créditos tributarios por el mismo concepto que se constituyen en mora. Esta ampliación se producirá cualquiera sea el estado del juicio antes de la sentencia. Se tendrán por comunes los trámites que la hayan precedido siempre que la ampliación hubiera tenido lugar antes de la citación de remate.

El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo, de embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cuando ésta lo requiera a los jueces, los que designarán Oficiales Ad-Hoc.

Artículo 90.-Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

Inhabilidad de título por vicios de forma.

Pago.

Pendencias de recursos autorizados por este Código.

Prescripción.

Exención fundada en ordenanza.

Cosa juzgada.

Falta de legitimidad sustancia pasiva.

Litispendencia.

Prórroga, otorgada previa a la ejecución.

Artículo 91.- Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opondan excepciones salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyos supuestos, tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y producirse en los términos que a ese efecto señalara el Código de Procedimientos; caso contrario la excepción será resuelta sin más trámite.

Artículo 92.- **ESTABLECESE** que carecerán de Interés Fiscal a los efectos de su Ejecución Judicial, las deudas por tributos administrativos por la Dirección General de Rentas, sus accesorios y multas, cuando la suma de las mismas sea menor al equivalente de **40.000** módulos Rentas, incluidas las multas que provengan de los Tribunales de Faltas.

Respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos y la Tasa de Comercio e Industria y/o sus accesorios y sanciones, carecerán de interés fiscal a los efectos de su ejecución judicial cuando la suma de las mismas sea menor al equivalente de **2.500** módulos Ingresos Brutos.

Verificada la carencia de interés fiscal, la autoridad de aplicación dispondrá el descargo definitivo de las deudas y las mismas se extinguirán una vez transcurrido el plazo de prescripción, sin necesidad de resolución específica previa.

Si la administración llegara a comprobar en forma fehaciente que el Crédito Fiscal por Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas, actualizaciones, intereses y demás accesorios, es incobrable en razón de insolvencia, ausencia o desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el Director de Cobros Judiciales y demás funcionarios autorizados podrán fundadamente dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquiera conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del Crédito”.-

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-26-14 B.O 25/07/2014)³⁷

³⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500 -98 decía...”Artículo 92:Establécese que carecerán de interés fiscal las deudas por tributos y/o multas, cuando la suma de los mismos sea menor al equivalente a 3750 módulos de rentas incluidas las multas que provengan del Tribunal de Faltas. En tales casos el Organismo Fiscal procederá al archivo de las actuaciones sin necesidad de resolución previa específica”...

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS

TITULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 93.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del municipio de Comodoro Rivadavia del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

INTERPRETACIÓN

Artículo 94.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 95.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

HABITUALIDAD

Artículo 96.- La habitualidad esta determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o esporádica.

ALCANCE

Artículo 97.- Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.

e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.

g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.

h) La cesión temporaria de dominio, uso, o tenencia de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito, a precio no determinado o en especie, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad económica, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad.

(Artículo modificado por el Artículo 11° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)³⁸

INEXISTENCIA

Artículo 98.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.

³⁸El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 97: Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.

c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.

d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.

e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.

g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.”...

- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 99.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Se consideran incluidos:

- a) Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) Quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.
- c) Los Fiduciantes, fideicomisantes y fiduciarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto, sobre las actividades del fideicomiso que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la [Ley Nacional N° 24.441](#),
- d) Los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la [Ley Nacional N° 24.083](#) y sus modificaciones.
- e) En el caso de las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), serán responsables solidarios por sus actividades, tanto dicha UTE como las empresas que la integran.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción e Información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o publica, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 100.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza tarifaria, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.

CAPITULO II

EXENCIONES

EXENCIONES OBJETIVAS - ENUMERACIÓN

Artículo 101.- Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
- b) Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
- d) Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).

³⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 97: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.”...

e) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

f) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.

g) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas, mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

h) Los vendedores ambulantes, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fije para estas actividades.

i) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la [Leyes Nacionales N° 19.550 y N° 20.337](#). Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas

j) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y /o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

k) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope que fije la Ordenanza Tributaria Anual, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:

i. Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

ii. Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.

l) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

i. Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

ii. Ventas efectuadas por sucesiones.

iii. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

iv. Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.

m) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

n) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.

o) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

p) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

q) La venta de Bienes de Uso afectados a la actividad gravada.

EXENCIONES SUBJETIVAS - ENUMERACION

Artículo 102.- Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y

⁴⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 101: Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

1) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revaluos. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

2) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).

3) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

4) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.

5) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

6) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fije para estas actividades.

7) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Ley 19550 y 20337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas

8) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

9) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la ley de Sociedades Comerciales.

b) Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.

(Inciso 9° modificado por artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-8 02)

10) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

b) Ventas efectuadas por sucesiones.

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.

d) Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.

Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.

Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.

11) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

12) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

13) (Inc. derogado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-10-05)

descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la [ley Nacional N° 13.238](#).

d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.

e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.

f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.

h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión reglados por la [Ley Nacional N° 26.522](#) y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (p.ej. videos-cable, radio frecuencia, TV Satelital, etc.).

i) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.

j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiados, avalados por una ley provincial o nacional.

k) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del “Monotributo Social” establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dichos sujetos quedarán excluidos de la obligación de presentar certificado de libre deuda durante el período en el que se encuentren gozando del beneficio establecido en el presente artículo. (Inciso incorporado por artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-12-05)

l) Los artesanos inscriptos en el registro municipal de artesanos, por la venta de los artículos productos de su arte.

(Artículo modificado por el Artículo 14 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁴¹

⁴¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 102: Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional 13.238.

d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial,

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL - DETERMINACION

Artículo 103.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

INGRESO BRUTO-CONCEPTO

Artículo 104.- Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios - devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones regalías, intereses actualizaciones, toda otra retribución por la colocación de un capital y en general el de las operaciones gravadas.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso esta constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado,

cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.

e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.

f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.

h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión reglados por la Ley 22285 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (videos-cable, radio frecuencia, etc.)

Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, que se encuadren en el Artículo 69 inciso d) punto 8 de la Ordenanza Tributaria, que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica y posterior informe de la Dirección de Ingresos Brutos.

j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiados, avalados por una ley provincial o nacional.

Para gozar de las exenciones enunciadas se deben cumplir concurrentemente con los deberes formales indicados en el Artículo 39° del Código Tributario, que no registre deuda vencida impaga y deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad con las pruebas que justifiquen su procedencia. La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá renovarse antes del vencimiento previsto en la Disposición que extienda al beneficiario, siempre y cuando mantenga las causales de su otorgamiento. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores?...

aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta.

CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS

Artículo 105.- En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

DEVENGAMIENTO-PRESUNCIONES

Artículo 106.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo del pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
7. En los demás casos desde el momento en que se genera la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.
9. En el caso de contrato de leasing, por los alquileres desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se aclara que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Artículo 107.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 108.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la [ley N° 21.526](#) o de la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo de cada período.

La base imponible esta constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el Artículo 89 inciso 2 y 8, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en la [ley 21.573](#) y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2) inciso A) del citado texto legal.

Se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas el de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

OTROS NO COMPRENDIDOS POR LA LEY 21.526

Artículo 109.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la [Ley 21.526](#), la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de intereses, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia del Chubut para el descubierto en cuenta corriente, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

Artículo 110.- Para las entidades de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la entidad.

A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidas y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, neto de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las reservas matemáticas, de riesgos en curso y de siniestros pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial- el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del balance general (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley impositiva.

En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta que corresponda o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

Para las entidades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles, comprendidos en el Artículo 228º del presente Código, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

INTERMEDIARIOS

Artículo 111.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 112.- Para las agencias de publicidad la base imponible esta constituida por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los intermediarios.

BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Artículo 113.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

Artículo 114.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

a) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.

b) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.

(Inciso 5 derogado por Ordenanza N° 6500-29-15)⁴²

e) Expendio de combustibles, excepto productores.

f) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, se presume salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso será inferior a la valuación fiscal establecida para el impuesto a los automotores.

g) Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación de servicios de turismo, en los casos de reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por: 1) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y 2) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base

⁴² El texto anterior según Ordenanza N° 6500- 28 -15 decía...”Artículo 114 Inciso N° 5: La Base Imponible para la venta de medicamentos en Farmacias, a través de las Obras Sociales y Prepagas estará constituido por la diferencia entre los precios de compra y de venta”...

imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

Las Farmacias que tuvieran puntos de venta **al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería** en otras jurisdicciones se les aplicará lo detallado en el presente artículo sin regir para estas las excepciones establecidas en la [Ordenanza N° 11.717/14.](#)- (Ultimo párrafo, incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-29-15)

(Artículo modificado por el artículo 15 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁴³

Artículo 115.- En los casos de cesión temporaria de dominio, uso o tenencia de inmueble a título gratuito, en especie o a precio no determinado, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo

(Artículo modificado por el artículo 16 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁴⁴

LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE PRINCIPIO GENERAL

Artículo 116.- Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en caso se indican.

⁴³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 114:La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

1) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.

2) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.

5) Expendio de combustibles, excepto productores. (Inciso incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-2-98).

⁴⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía...” Artículo 115: En el caso de inmuebles cedidos en comodato, se determinará un alquiler presunto de 36(TREINTA Y SEIS) Módulos I.B., por cada inmueble en el cual se desarrolle actividad comercial, industrial o de servicios”...

CONCEPTOS NO COMPUTABLES

Artículo 117.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.

Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, [Ley Nacional N° 11.867](#) ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).

g) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc.; como así también, los servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares de carácter estatal y/o encuadrados en los servicios de la [Ley Nacional N° 23.660](#) y/o el Sistema de Seguridad Social.

h) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

(Artículo modificado por el artículo 17 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁴⁵

⁴⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 117: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.

Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos. Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.

5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.

6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción con exclusión del monto computable como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, ley 11867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).

8) Los honorarios profesionales retenidos por los consejos, colegios o asociaciones profesionales, cuando se encuentre previsto en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto necesario para el ejercicio profesional.

9) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible.

10) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc, servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares, en forma directa o indirecta, generados por prestaciones reguladas por el Sistema de Seguridad Social cuyos valores son establecidos por obras sociales, per pagas, ART, AFJP y cualquier otro sistema que se cree o reemplace a los per existentes, siempre que el prestador se encuentre inscripto en el Sistema de Seguridad Social, integrando los listados reconocidos por las entidades mencionadas a través de sus contratos de servicios, y establecidos en el nomenclador determinado por el I.N.O.S., y siempre

CAPITULO IV

DEDUCCIONES

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 118.- De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones de las expresamente enunciadas en la presente ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

Artículo 119.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a un (1) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

b) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

i. La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.

ii. Concurso preventivo.

que dichos prestadores individuales se encuentren inscritos en el Registro de Prestadores de la Seguridad Social e integrando los listados de prestadores reconocidos por las Obras Sociales y Mutuales, a través de sus respectivos contratos de locación de servicios.

11) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.”...

iii. Quiebra.

iv. La desaparición del deudor.

v. La prescripción.

vi. La iniciación de cobro compulsivo, etc.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

c) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.

d) Las sumas correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias ([Ley Nacional 25.413](#) y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto sobre los ingresos brutos declarada y realizada en el periodo fiscal que se liquida

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el monto ingresado efectivamente en concepto de derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el impuesto a los ingresos brutos.

CAPITULO V

PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

PERIODO FISCAL

Artículo 120.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

PAGO

Artículo 121.- El pago del impuesto se efectuara mediante pagos mensuales en los plazos que el Poder Ejecutivo municipal establezca.

⁴⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 119: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a l (un) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.

Concurso preventivo.

Quiebra.

La desaparición del deudor.

La prescripción.

La iniciación de cobro compulsivo etc.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

4) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal . Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el monto ingresado efectivamente en concepto de Derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

DECLARACIÓN JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 122.- El impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo municipal que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que resuma la totalidad de las operaciones del año.

CONTRIBUYENTES EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA⁴⁷

Artículo 123.- Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales se registrarán por las disposiciones de la [Ordenanza N° 9740/10](#)⁴⁸ o las que en su futuro la reemplacen.

(Artículo modificado por el artículo 19 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁴⁹

LIQUIDACIÓN Y PAGO, PRINCIPIO GENERAL

Artículo 124.- Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en los meses respectivos.

En caso de incumplimiento por el contribuyente o responsable, se podrán iniciar las correspondientes acciones judiciales reclamando el pago de los anticipos o saldos adeudados.

⁴⁷ El texto según Ordenanza N° 6500-98 decía: "...” CONTRIBUTUYENTES QUE ACTUEN EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA”...

⁴⁸ Adhesión a la Ley Provincial N° XXIV 47(antes Ley N° 5836) “**Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut**”...

⁴⁹ El texto según Ordenanza N° 6500-98 decía; ...”Artículo 123: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales, presentarán:

a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción.
b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminado los ingresos provenientes en cada jurisdicción.”...

ANTICIPOS. SU CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 125.- Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza en especial los capítulos que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se establecen, estarán sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 126.- En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas en los concesionarios y agentes oficiales de sus fabricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha de facturación con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido para automotores imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen transcurridos los treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada, aplicándose lo previsto en el artículo anterior en lo pertinente.

CONTRIBUYENTES-AGENTES DE RETENCION-BANCOS

Artículo 127.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresaran el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Poder Ejecutivo municipal.

Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les hayan practicado, a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia del Chubut o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción, o en la tesorería municipal.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Ejecutivo podrá establecer otras formas de ingreso.

EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS

Artículo 128.- Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de los ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que producen su mayor ingreso, deberán satisfacer ese mínimo.

Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que pueden corresponderle tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios, de una actividad principal incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria; esta disposición no se aplicará si el contribuyente demuestra el monto imponible que corresponde a cada una de ellas.

IMPUESTOS MÍNIMOS OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 129.- La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

ALICUOTAS PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS

Artículo 130.- La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la misma, a tal fin fijará:

- Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindible o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPITULO VI

DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

INICIACIÓN

Artículo 131.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben inscribirse como tales presentando una declaración jurada para abonar dentro de los 15 días el mínimo mensual correspondiente y su actividad.

La falta de pago en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa sobre el pago a cuenta del primer anticipo mensual.

Todo cese de actividad en la jurisdicción municipal- incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá ser precedida del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la ordenanza impositiva anual, proporcionado al tiempo en que ejerció la actividad. Si se tratara de contribuyentes, cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

NUMERO DE INSCRIPCIÓN – OBLIGATORIEDAD

Artículo 132.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

CESE-DENUNCIA

Artículo 133.-Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Artículo 45º, deben presentarse ante la dirección, dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continua con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Artículo 134.-Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONÓMICA

Artículo 135.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencia en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión u organización de empresas - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

SUCESORES-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 136.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubieran con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca:

- 1) A los 20 días de efectuada la denuncia ante la dirección y si durante ese lapso esta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la dirección reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que este ofrece a ese efecto.

OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS

Artículo 137.- En los casos de transferencia de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la dirección, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPITULO VII

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 138.- Autorízase al Poder Ejecutivo Municipal a designar agentes de retención, como así también a establecer normas que regulen su función.

CAPITULO VIII

DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 139.- Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, profesionales, etc., alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto.

Artículo 140.- Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS

Artículo 141.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio, u otras alternativas convencionales que se fijen al efecto.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Artículo 142.- La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se realizara sobre la base de declaraciones juradas.

REVISION - RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Artículo 143.- La declaración jurada esta sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA

Artículo 144.- (Artículo derogado por artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)⁵⁰

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DECRETADA

Artículo 145.- (Artículo derogado por artículo 63 de la Ordenanza N° 6500-20-08 B.O 05/01/09)⁵¹

⁵⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 144: La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la dirección de Rentas, no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Poder Ejecutivo municipal, o de quien este designe.”...

⁵¹El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 145: No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa por hechos, acciones u omisiones a esa decisión. En los casos de quiebra o concurso civil la municipalidad verificara directamente en los juicios respectivos créditos fiscales.”...

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA - DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Artículo 146.- La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará sobre la base de lo establecido.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que estas merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA - SISTEMAS

Artículo 147.- En la determinación sobre base presunta, la dirección ponderara las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal.

A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

- 1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia del inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlaran los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado dos con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de períodos no prescriptos cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo.

Cuando en alguno de los periodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de

los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo Municipal .

4)En el caso de períodos en los que no se hubieran declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 148.-Las Resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo municipal, o quien este designe, como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de ampliación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por defraudación), dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentren sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

NOTIFICACIONES

Artículo 149.- Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Código Tributario, excepto mediante carta simple o certificada de retorno.

DOMICILIO FISCAL:

Artículo 150.- El domicilio es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre municipios.

PAGOS A CUENTA

Artículo 151.- En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la dirección los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas.

Esa suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente con la variación de precio mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no existe gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamara en tal concepto el impuesto mínimo, que para la actividad del contribuyente regia en el período que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado.

Luego de iniciada las acciones que correspondan la Municipalidad no esta obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino, por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 152.- Será aplicable la ordenanza fiscal de ingresos brutos y/o la correspondiente Tarifaría, cuando ello sea procedente.

Artículo 153.- Forman parte del presente Código el TITULO I – ANEXADO, Convenio Interjurisdiccional de Distribución de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chubut y II Agentes de Retención.

(Artículo modificado por el artículo 20 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵²

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 154.- Por los inmuebles ubicados en Jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este Título, y de acuerdo con las alícuotas y mínimo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

⁵² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 153: Forman parte del presente Código los Anexos I CONVENIO INTERMUNICIPAL y II AGENTES DE RETENCIÓN.”...

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 155.-Son contribuyentes del impuesto inmobiliario y Adicional Terrenos Baldíos:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios de Ofrecimientos municipales o adquirentes a sujetos exentos, los que deberán abonar las cuotas no vencidas desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales o gremiales desde la fecha de adjudicación o adquisición, la que fuere anterior.
- f) Responsables del cumplimiento de deuda ajena:

1-El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro

2 -Los padres tutores o curadores de los incapaces

3 -Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

(Inciso "F" incorporado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-18-08)

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.

- b) Los adjudicatarios que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 156.- Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación que es copia del original.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la obligación del impuesto inmobiliario comenzará a regir a partir del vencimiento de la primera cuota exigible con posterioridad al acto traslativo de dominio.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 157.- La base imponible del Impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles establecida por la Dirección de Catastro Municipal, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En aquellos casos que se obtenga comienzo de obra se adicionará a la valuación establecida en el párrafo anterior, la valuación de la superficie a construir, de acuerdo a la evolución que a continuación se detalla:

A partir del segundo año calendario de la fecha de comienzo de obra y hasta la finalización del tercer año calendario abonarán el Impuesto Inmobiliario sobre los valores resultantes de aplicar a la valuación fiscal de la superficie a construir el porcentaje denunciado como avance de obra, que deberá ser certificado por el profesional actuante y verificado por la Dirección de Obras Particulares. Dicha denuncia deberá ser efectuada antes del 30 de Noviembre de cada año.

Si la denuncia no fuera efectuada en tiempo, se entenderá que la obra ha alcanzado los siguientes porcentajes:

- a) A partir del segundo año calendario= 30%.
- b) A partir del tercer año calendario= 60%.
- c) A partir del cuarto año calendario= 100%.

Cuando la comunicación del avance de obras se realice fuera del término establecido no se recalcularán las cuotas vencidas hasta la fecha de notificación a la Municipalidad.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 158°.- Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.

Tampoco quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares, adquiridos al Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, mediante boleto de compraventa, como los adjudicatarios en venta de tierras fiscales.

- b) Los Bomberos Voluntarios.
- c) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.
- d) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores a 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ordenanza N° 6500-5-00)⁵³

Artículo 159.-Están exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

- a) Las Instituciones de Asistencia y Beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.

⁵³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500/98 decía:...” Artículo 158: Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad, el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias.

La exención a los inmuebles propiedad del estado provincial, estará sujeta a las siguientes proporciones:

a) En un 100% (cien por cien), los inmuebles afectados a fines de asistencia social, culturales, científicos, deportivos, atención médica, biblioteca, escuelas, comedores, organismos de seguridad y demás inmuebles que presten servicios a la comunidad.

b) En un 50% (cincuenta por ciento) aquellos afectados a la prestación de servicios a la comunidad provincial

No se hallan comprendidas en esta exención, los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás Entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso. No quedan comprendidos en la presente exención los inmuebles en posesión de particulares que los hallan adquirido de alguna de las personas comprendidas en este artículo, mediante boleto de compraventa, como los adjudicatarios en venta de tierras fiscales.

c) Los Bomberos Voluntarios.

d) Las Asociaciones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles donde realizan sus actividades.

e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años, tratamientos tributarios especiales incluidas exenciones impositivas, en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

- b) Las Instituciones deportivas con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.

En caso de que la institución venda el inmueble sujeto a la exención, deberá abonar el impuesto correspondiente a los períodos no prescriptos, previo a la solicitud del Certificado de Libre Deuda.

- c) Las entidades mutuales regidas bajo la [ley N° 20.321](#) que demuestren actividad sin fines de lucro en el inmueble donde se preste el servicio o “casa central”.
- d) Los jubilados y pensionados que no posean mas de una propiedad y cuando el cónyuge no posea un inmueble propio, siempre que la misma sea habitada por los dueños y que el ingreso mensual no supere el monto que establece la ordenanza Anual.

La falsa declaración dará lugar a requerir el pago total de todos los impuestos que no se hubieren abonado por este concepto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- e) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- f) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial.
- g) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
- h) Las sociedades cooperativas formadas sobre la base de la cooperación libre, reguladas por la ley respectiva, sin fines de lucro y que

sean Cooperativas de Consumo, de Trabajo y de Servicios Públicos, exclusivamente.

- i) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas, y por un lapso no mayor de 1(un) año , a partir del momento del traspaso del dominio.
- j) Los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia y sean propietarios de vivienda única y cumplan los requisitos exigidos por [Resolución 1356/93](#)
- k) Las Asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, reguladas por la [ley 23.551](#), por los inmuebles donde tengan sus sedes. .- (Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-5-00).
- l) Los Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados. (Inciso incorporado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-33-16)

Artículo 159 bis.- Estarán exentos del Impuesto Inmobiliario los poseedores de inmuebles:

- a) El cónyuge supérstite, en caso que el titular registral sea el cónyuge fallecido, y reúna los requisitos que establezca la reglamentación. El beneficio se hará extensible a matrimonios de hecho siempre que se acredite una convivencia mayor a cinco (5) años al momento de la defunción.
- b) Los beneficiarios de uso que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación. No se incluyen dentro de este beneficio las personas que ocupen un inmueble en carácter de inquilino o de ocupantes ilegales.

(Artículo incorporado según Artículo 3° de la Ordenanza N° 6500-18-08 B.O 05/01/09)

CAPITULO V

Artículo 160.- Para gozar de las exenciones previstas en el Artículo 159º, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad, acompañando de las pruebas que justifiquen la procedencia del mismo.

La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud, será notificada al beneficiario por Disposición de la Dirección General de Rentas, y tendrá carácter permanente en tanto se mantengan inalterables las causales de su otorgamiento. El beneficiario estará obligado a notificar a la Dirección General de Rentas cualquier modificación de las situaciones que dieron origen a dicha exención, siendo causal esta omisión de la pérdida del beneficio desde el momento que se verificara tal circunstancia como así también de la aplicación de las sanciones previstas en este Código Tributario Municipal. (Párrafo modificado según Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-4/00)⁵⁴

En el caso de los beneficiarios de la exención del artículo 159º de la [Ordenanza N° 6500/98](#), que a la fecha de la presente Ordenanza registren deuda impositiva en virtud de no haber cumplimentado los requisitos formales exigidos por el segundo párrafo del artículo 160º, y acrediten que durante dicho lapso se hayan mantenido las circunstancias que dieron origen a la exención, se considerarán cumplidos en término dichos requisitos formales renaciendo los beneficios de la exención desde el vencimiento del plazo establecido en la última disposición extendida por la Dirección General de Rentas. (Párrafo incorporado según Artículo 2º de la Ordenanza N° 6500-4/00).

⁵⁴ El texto según Ordenanza 6500- 98 decía: ...”Artículo 160: La exención regirá a partir del mes siguiente al de la solicitud y deberá ser renovada antes del vencimiento previsto en la Disposición que la Dirección extienda al beneficiario, siempre y cuando se mantengan las causales de su otorgamiento. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por períodos anteriores.”...

CAPITULO VI

PAGOS

Artículo 161.- El impuesto establecido en el presente título deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas. En este último caso, cuando el contribuyente desee abonar junto con la primera cuota todo el año fiscal en curso, El Poder Ejecutivo estará facultado a efectuarle un descuento en las condiciones y términos que la ordenanza Tarifaría Anual establezca.

TITULO III

IMPUESTO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 162.- Los contribuyentes incluidos en el Artículo 155º, por los inmuebles baldíos situados en el ejido, pagarán un impuesto adicional que se calculará sobre la valuación fiscal determinada por la Dirección General de Catastro, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 163: Se consideran baldíos las siguientes situaciones:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones.
- b) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
- c) Aquellos cuyas construcciones lleven más de tres (3) años paralizadas.

- d) Aquellos que no alcancen el factor de ocupación del suelo mínimo establecido por el Código, según zona que establece la Ordenanza respectiva con una tolerancia del 10 % (diez por ciento).
- e) El no conforme al uso del suelo según la Ordenanza vigente y además el no conforme al Código en los casos siguientes:
 - 1-Obra paralizada, sobre la que no conste plano de relevamiento.
 - 2- Obra nueva clandestina.
- f) Los inmuebles en los que existen mejoras no aprobadas por la Municipalidad, tributarán como baldío hasta la regularización de su situación.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 164.- Están exentos de pleno derecho, del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional, respecto de los inmuebles de su propiedad siempre que acrediten los extremos establecidos a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales y sus dependencias. No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades Estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan o presten sus servicios a terceros a título oneroso.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar con carácter general los alcances de lo dispuesto en este apartado y establecer por períodos no mayores de 10 (diez) años tratamientos tributarios especiales, incluidas exenciones impositivas en concordancia con las pautas que adopte el Gobierno Provincial en la materia.

- b) Los terrenos adquiridos a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en ofrecimientos públicos, por el termino de 6 (seis) meses a partir de la

fecha de adjudicación y aceptación, plazo en el cual deberán presentarse al municipio los planos respectivos de obra. En tal caso será de aplicación el artículo 165º del presente Código.

- c) El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, siempre que se trate de inmuebles destinados a planes de viviendas, y por un lapso no mayor de 1 (uno) año, a partir del momento del traspaso del dominio.

Artículo 165.- Están exentos del pago del presente tributo, respecto, de los inmuebles de su propiedad:

- a) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos que antes del vencimiento del gravamen obtengan el comienzo de obra respectivo expedido por la Municipalidad, para edificar en dichos inmuebles. En los casos de comienzo de obra se eximirá del Adicional a los Terrenos Baldíos en el año en que se otorgo el mismo por las cuotas aún no vencidas a la fecha de comienzo de obra.
- b) Las Sociedades cooperativas y entidades mutuales regidas por la [Ley 20.321](#).
- c) Los indigentes, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
- d) Todo propietario de terreno baldío podrá ser exceptuado del 80% (ochenta por ciento) de la sobretasa adicional por baldío, cediéndolo al municipio para su uso comunitario gratuito, ya sea recreativo como utilitario.

Los usos comunitarios previstos y propuestos son los siguientes:

- 1) Estacionamiento público a cielo abierto.
- 2) Sector de juegos para niños.
- 3) Playón deportivo.

Conforme a las necesidades particulares de cada sector de la ciudad.

- e) Los propietarios de inmuebles ubicados en la zona rural, definida por la Dirección General de Planeamiento Urbano.

- f) Los propietarios de inmuebles, en los que existan construcciones no declaradas y cumplan con las condiciones establecidas por [Ordenanza N° 2624/85](#) y [Resolución 127/86](#), están exentos por dos años del pago del presente impuesto, contados a partir de la conclusión del trámite.

- g) Los propietarios de terrenos donde se determine, a través del área municipal competente, una imposibilidad manifiesta de construcción y / localización de cualquier otro uso urbano por las características geográficas o la ubicación del lote, como así también por restricciones legales que recaigan sobre el mismo. (Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-15-07)

- h) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos con proyecto autorizado para el fraccionamiento en unidades parcelarias para el desarrollo de emprendimientos urbanísticos, en los que se realicen inversiones en infraestructura vial y de servicios por el plazo máximo de 5 (cinco) años contados desde la fecha de registración de la mensura y/o hasta la transferencia de cada unidad parcelaria a titulares diferentes a los inversores originales, lo que primero ocurra. El beneficio podrá extenderse al nuevo titular por un período máximo de un año. (Inciso incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-18-08 B.O 05/01/09)

- i) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos en los que se efectúen inversiones para el desarrollo de actividades a cielo abierto que no requieran la construcción de superficies cubiertas, como por ejemplo: campos deportivos, estacionamientos vehiculares, depósitos con habilitación comercial, etc. (Inciso incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-18-08 B.O 05/01/09)

- j) Los propietarios o poseedores de inmuebles que resulten beneficiarios de programas sociales de mejoramiento habitacional., a partir de la registración de las respectivas intervenciones municipales en los registros de las Direcciones Generales de Obras Particulares y Catastro. (Inciso incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-31-15)

Artículo 166: Los terrenos con accidentes topográficos tendrán una degravación de acuerdo a las características del accidente, debidamente solicitado por la parte interesada, cuya proporción establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

(Titulo modificado por el Artículo 21 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵⁵

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 167.-Por todos los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales radicados en Jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerarán radicados en la ciudad de Comodoro Rivadavia todos los vehículos inscriptos en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que funcionen dentro de su jurisdicción.

Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial, tributará en el municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de un Municipio de la Provincia de Chubut que no cuente con registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral.

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma, deberán inscribirlos en los plazos y condiciones

⁵⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía: ...”TITULO IV; IMPUESTO AUTOMOTOR”...

establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵⁶

VEHICULOS O KM Y ALTAS POR CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 168.- Para los vehículos cero (0) kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto, el Organismo Fiscal deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.-

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵⁷

⁵⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía: ...”Artículo 167: Por todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo y maquinarias especiales, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción de la municipalidad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la respectiva norma tributaria anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funcione dentro de su jurisdicción. Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal. Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.”...

⁵⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 168: Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la Dirección General de Rentas deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de

BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

Artículo 169.- No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción, a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y

Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma.

Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵⁸

BAJA. OTROS CASOS.

Artículo 169 Bis.- En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

inscripción en el Registro. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación. El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.”...

⁵⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 169: No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma.

Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.”...

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 168.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

No se procederá a dar de baja en este municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha enunciadas precedentemente.

En ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

(Artículo incorporado por el artículo 21º de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁵⁹

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 170º.- La base imponible de los vehículos, estará determinada conforme a la normativa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

⁵⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 169 bis: En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 168. En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.”...

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camiones; como así también transporte de pasajeros (micrómnibus, colectivos, microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Para los motovehículos, su base imponible se determinará en función de su modelo-año y cilindrada.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Organismo Fiscal. Facúltese al Organismo Fiscal para resolver los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero (0) kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁰

⁶⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 170: La base imponible de los vehículos, excepto los considerados utilitarios y motovehículos, estará dada por la valuación vigente al mes de Junio del año anterior al que corresponde el impuesto provisto por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o ente que lo reemplace conforme la normativa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camiones; como así también transporte de pasajeros (microómnibus-colectivos-microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casillas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Para motovehículos su base imponible se determinará en función del modelo-año y cilindrada.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal, Facultase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyen una unidad de las denominadas “semiremolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.”...

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 171°.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 171 Bis del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶¹

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 171 Bis.- Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y

⁶¹El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 171: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto.

Son responsable solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia del bien.”...

otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar:

a) Boleto de compra venta con firmas certificadas por escribano público;

b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento con constancia de aviso de retorno) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios;

El interesado en formular la denuncia impositiva de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de treinta (30) días, será pasible de la multa establecida en el Artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal.

En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶²

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 172.- Están exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del Estado Provincial, Nacional y sus respectivas dependencias.

No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

⁶² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 171bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante la Dirección General de Rentas la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del párrafo anterior, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de 120 días corridos será pasible de la multa establecida en el artículo 65 bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuere presentada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de Quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa, se reducirá a su mínimo legal.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos que estime corresponder el poder ejecutivo podrá iniciar acciones administrativas tendientes a procurar el secuestro del automotor a través de las autoridades municipales competentes. En estos casos se otorgará un plazo de 15 hábiles para presentar libre deuda del impuesto automotor, sus accesorios y multas y la correspondiente transferencia del bien a favor del denunciado, para proceder a la restitución del bien. En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas y se le notificará de esta situación al denunciante.

En los casos en que el comprador denunciado tenga domicilio legal en otra localidad y transcurridos los 120 días corridos de presentada la denuncia impositiva de venta sin que se registre la transferencia del bien, el titular registral será notificado en forma fehaciente sobre este incumplimiento, para que actúe en consecuencia conforme a los derechos legales que le asisten.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.”...

b) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los veinte (20) años de antigüedad.

c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.

d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos, quienes deberán acreditar en forma fehaciente tal circunstancia.

e) Los vehículos de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.

g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconoce el beneficio por única unidad, cuando la misma está a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.

La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzar a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines, en caso de considerarse reversible, el Organismo Fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con los representantes de las Direcciones Municipales de Discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los Certificados de Discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado, se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.

h) Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que debe incorporarse una más.

i) Los vehículos de propiedad de Ex Combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten tal situación y con residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El beneficio se reconoce por una (1) sola unidad vehicular.

Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶³

CAPITULO V

PAGO

Artículo 173.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

(Artículo incorporado por el artículo 21° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁴

⁶³El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 172: Están exentos del pago del Impuesto:

a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y sus dependencias, del Estado Provincial y Nacional.

No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 30 (treinta) años de antigüedad.

c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal

d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.

e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.

g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente, Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendientes, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.

La discapacidad solamente será acreditada mediante certificado emitido por Salud Pública Provincial.

Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (02) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deba incorporarse una unidad más.

La exención alcanza a un solo vehículo por cada persona discapacitada, salvo lo dispuesto para las Instituciones a las que se refiere el presente.

La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzar a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines el organismo fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con representantes de las Direcciones Municipales de discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los certificados de discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.

h) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal. Siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.”...

LIBRO TERCERO

TASAS

TITULO I

TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174.- Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito físico y/o establecimiento y/o instalación destinado a ejercerlo, de actividades comerciales, industriales, locación de bienes y/o servicios, locación de obras, prestación de servicios y/o el ejercicio de actos de comercio en general que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o viviendas propias y/o ajenas situadas en el ejido territorial de Comodoro Rivadavia se tributara la tasa que al efecto se determine.

(Artículo modificado por el artículo 22 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁵

⁶⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-23-10 decía:...” Artículo 173: El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.”...

⁶⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 174: El ejercicio de cualquier actividad comercial (de productos y/o servicios) o industrial, en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios o actividades públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos, depósitos, talleres, u oficinas, incluídos los establecimientos de utilidad nacional o provincial está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas y medidas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.”...

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 175.- Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas descritas en el Artículo 174.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 176.- El monto de la obligación tributaria se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual de acuerdo al rubro o categoría de actividad desarrollada.
- b) Por el índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de hecho imponible o servicio restituído, fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 177.- En caso de que se explote más de un rubro, abonará el tributo que corresponda a la actividad más gravada.

Artículo 178.- Las explotaciones de las distintas actividades por temporada, abonarán por la temporada y por adelantado el anticipo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 179.- Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros
- b) Los escaparates de venta de diarios y revistas
- c) Los profesionales con título habilitante.
- d) Las personas con discapacidad que presenten Certificado Oficial de Discapacidad donde se acredite el período de vigencia.
- e) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles, desde su presentación de reconocimiento en el Registro Nacional de Cultos.
- f) Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por [Resolución Nº 1356/93](#) y que realicen la actividad en forma personal y no asociada con terceros.
- g) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de

constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.

h) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del “Monotributo Social” establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.(Inciso incorporado por artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-12-05)

i) Los contribuyentes directos de la municipalidad de Comodoro Rivadavia y los alcanzados por el convenio interjurisdiccional del impuesto a los Ingresos Brutos.

(Artículo modificado por el artículo 23 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁶

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 180.- El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la obligación tributaria corresponde hasta la fecha en que se produzca el cese de actividades.

⁶⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 179: Están exentos del pago del mencionado tributo:

a) Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro.

Los escaparates de venta de diarios y revistas

Los profesionales con título habilitante

d) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma, y que fueran encuadrados como de escasos recursos según encuesta socioeconómica.

e) Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.

f) Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por Resolución 1356/93 y que realicen las actividades en forma personal y no asociada con terceros.

g) Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.

TITULO II

TASA DE HIGIENE URBANA

**(EX-CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA,
RECOLECCIÓN DOMICILIARIA DE RESIDUOS Y FORESTACIÓN)**

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 181.- Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa e indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas y/o contribuciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 182.- Constituirán índices para la determinación de las tasas y/o contribuciones, el costo de los servicios real y efectivamente prestado considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 183.- Son contribuyentes de las tasas y/o contribuciones establecidas en este

Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 184.- Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- a) Los Bomberos Voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico anual que practicará el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Los jubilados y pensionados gozaran de la reducción porcentual según la escala establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.
- e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.
- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Comodoro Rivadavia en los que se desarrollen funciones propias e inherentes a la gestión Municipal.

G) Los Centros de Jubilados Pensionados y/o Retirados. (Inciso incorporado por el artículo 2º de la Ordenanza N° 6500-33-16)

(Artículo modificado por el artículo 24 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁷

CAPITULO V

PAGO

Artículo 185.- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Título.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso o actividad, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

TITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 186.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que, por su magnitud, no corresponda al servicio normal y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, así como también la desinfección de vehículos, se abonarán las tasas que establezca al efecto la Ordenanza Tributaria Anual.

⁶⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 184: Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- a) Los Bomberos Voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.
- d) Los jubilados y Pensionados cuyo haber nominal no superen el monto establecido por la Ordenanza Tributaria Anual, gozarán de una reducción del 50 % en la facturación de los servicios.
- e) Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

BASE IMPONIBLE

Artículo 187.- La Ordenanza Tributaria Anual determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

a) Limpieza de predios.

Por cada cinco (5) metros cuadrados o fracción.

b) Por retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean residuos domiciliarios, por cada metro cúbico o fracción.

c) Por unidad automotor.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 188.- Son responsables de los gravámenes enunciados en el Art. 186 aquellos que lo soliciten o bien aquellos comprendidos en el presente artículo., sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios, ocupantes, o simples interesados en la prestación de los servicios.

PAGO

Artículo 189.- Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que lo realicen por su cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

El pago de la presente tasa no exime de las multas que correspondieren aplicar por infracción a las Ordenanzas y Disposiciones vigentes.

TITULO IV

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 190.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 191.- Son contribuyentes los solicitantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 192.-La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 193: Están exentos de pleno derecho, de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

- 1) El Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades y sus empresas autárquicas
- 2) Agentes y ex-agentes municipales y sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- 3) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
- 4) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
- 5) Las Asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la Asociación Profesional como tal.

6) Los chóferes por las licencias para conducir vehículos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

7) Los partidos políticos legalmente organizados.

b) los oficios judiciales:

1- Librados por el fuero penal o laboral.

2- Librados por razones de orden público cualquiera fuera el fuero.

3- Librados a petición de la Municipalidad.

4- Que ordenen el depósito de fondos.

5- Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.

c) Solicitudes de subsidios, ofrecimientos de legados o donaciones.

d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originados en deficiencias en los servicios e instalaciones municipales.

e) Los pobres de solemnidad y los que soliciten trabajo.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 194.- El pago de la tasa se efectuará al inicio de la actuación administrativa y por carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación de cada nota y/o escrito presentado y actuación en general, así como también por cada pedido de trámite de expedientes archivados y toda

solicitud que se presente a trámite, esto en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 25 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁸

Titulo V

TASA POR SERVICIO COMPLEJO AMBIENTAL Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

(Título incorporado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

Artículo 194.bis Por la Prestación del servicio de separación y reciclaje de residuos sólidos urbanos, su mantenimiento, reparación y limpieza del Complejo Ambiental y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, los generadores de residuos sólidos urbanos pagaran una tasa retributiva del servicio en los términos, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-.

(Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

Artículo 194.ter.- Constituirá parámetros para la determinación de la tasa, el costo real y efectivamente prestado del servicio, considerando los tipos de actividades conforme a su importancia y el volumen de los residuos que genera, la Ordenanza Tributaria Anual determinara el importe de la tasa a percibirse.

(Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

⁶⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98 decía:...” Artículo 194: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza tributaria Anual.”...

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 194 quater.- Son contribuyentes de la tasa establecidos en este Titulo:

- a) Los titulares de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los adjudicatarios, pre-adjudicatarios, ocupantes, beneficiarios de reservas de tierras fiscales y comodatarios.
- c) Los usufructuarios
- d) Los Poseedores a títulos de dueños.

(Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

EXENCIONES

Artículo 194 quinto.-Están exentos de la tasa del presente Titulo:

- a) Los bomberos voluntarios.
- b) Las Asociaciones Vecinales.
- c) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socio – económico que practicara el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Los Jubilados y Pensionados que estén exentos, en la misma extensión, de la tasa de Higiene Urbana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Tributario.

(Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

PAGO

Artículo 194 sexto.-La Ordenanza Tributaria Anual, establecerá los Plazos forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este titulo.

Quando un determinado inmueble sea destinado al funcionamiento de mas de una categoría de generadores conforme lo dispuesto en el

artículo 185 ter, la tasa a pagar resultara de aplicación de la categoría que genere mayor volumen de residuos.

(Artículo incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

TITULO VI

GENERADORES ESPECIALES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

(Titulo incorporado por el artículo 3° de la Ordenanza 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 séptimo.- Por el servicio de implementación, organización, e inscripción del Registro de Generadores Especiales de Residuos Sólidos Urbanos, creados por el artículo 34 de la Ordenanza N° 11638/ 14 se pagara una tasa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 Octavo.- Constituirán parámetros para la determinación de la tasa, el costo de los servicios real y efectivamente prestado y el tipo de generador especial.-

(Artículo incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

CONTRIBUYENTES

Artículo 194 Noveno.- Son contribuyentes los generadores especiales calificados como tales por el artículo 33 de la [Ordenanza 11.638/14](#).-

(Artículo incorporado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

EXENCIONES

Artículo 194 Décimo.- Están exentos de la pasa del presente titulo:

- a) Los bomberos voluntarios
- b) Las Asociaciones Vecinales
- c) Dependencias Municipales

(Artículo incorporado por el artículo 4º de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

PAGO

Artículo 194 Undécimo.- La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los plazos, forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este titulo.

Cuando un determinado inmueble sea destinado al funcionamiento de más de una categoría de generadores conforme lo dispuesto en el artículo 194 noveno, la tasa a pagar resultara de aplicación de la categoría que genere mayor volumen de residuos.

Cuando en un determinado inmueble se destine a una actividad no considerada como Generador Especial y a una actividad considerada como Generador Especial, la tasa será la que corresponda aplicar a la actividad que genere mayor volumen de residuos.

(Artículo incorporado por el artículo 4º de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

TITULO VII

(Titulo incorporado por el artículo 5° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

SEVICIO DE PROTECCION AMBIENTAL POR LA COMERCIALIZACION O EXPENDIO DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES.-

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 Duodécimo.- Por los Servicios de Protección Ambiental, acopio, reciclado, tratamiento, recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y de material desechable, tales como botellas plásticas, botellas de vidrio, envases multicapa, envases de cartón, aerosoles, latas y otros envases no retornables de características similares, así como también de pañales descartables y de pilas, baterías de litio, celulares de telefonía móvil, se abonara la tasa cuyo importe establecerá a Ordenanza Tributaria Anual.-

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 decimotercero.- la tasa se liquidara sobre la cantidad de envases y pilas, baterías o elementos o artefactos no retornables.-

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

CONTRIBUYENTES

Artículo 194 decimocuarto.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente titulo:

Las personas físicas o jurídicas cuya actividad económica consista en la venta o comercialización al público, bajo cualquier titulo o forma, sea al por

mayor, al menudeo o por unidades, en tanto y en cuanto el local o depósito en su caso, destinado a la guarda o almacenamiento o venta o comercialización tengan una superficie superior a los cien metros cuadrados (100 m²), quedando incluidas las dependencias administrativas y servicios, con exclusión de los sanitarios.-

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

SOLIDARIDAD

Artículo 194 decimoquinto.- Las personas físicas o jurídicas que por cualquier título o causa, provean suministren o pongan a disposición de los contribuyentes (art.194 decimocuarto) los envases o artículos enumerados en el artículo 194 Duodécimo, son responsables solidarios por el pago de la tasa.-

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

PAGO

Artículo 194 decimosexto.-La tasa se abonará bajo declaración jurada. La Ordenanza Tributaria Anual establecerá la forma, plazo y condiciones del pago de la tasa.

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

RENOVACION DE LA HABILITACION

Artículo 194 decimoséptimo.-los sujetos alcanzados por la tasa de este título deberán presentar ante el Departamento de Inspección y Habilitaciones las declaraciones juradas y el comprobante de pago correspondiente al período fiscal anterior al momento de solicitar la renovación de la habilitación comercial.-

(Artículo incorporado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

TITULO VIII

(Titulo incorporado por el artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194 décimo octavo.-Por el servicio de implementación, organización, fiscalización e inscripción del Registro de Transportistas de Residuos Sólidos Urbanos, creado por el artículo 46 de la [Ordenanza N° 11638/14](#), se pagara una tasa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.-

(Articulo incorporado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

BASE IMPONIBLE

Artículo 194 decimo noveno.-Constituirán parámetros para la determinación de la tasa, el costo de los servicios real y efectivamente presentado.-

(Articulo incorporado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

CONTRIBUYENTES

Artículo 194 vigésimo.-Son contribuyentes los transportistas calificados como tales por el artículo 46 de la [Ordenanza N° 11638/14](#).-

(Articulo incorporado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

EXENCIONES

Artículo 194 vigésimo primero.-Están exentos de la tasa del presente título:

a) Los vehículos municipales afectados a ese transporte.-

(Artículo incorporado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

PAGO

Artículo 194 vigésimo segundo.-La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los plazos, forma y condiciones de pago de la tasa prevista en este título.-

(Artículo incorporado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 6500-27-14 B.O 27/01/2015)

DISPOSICIONES GENERALES

BONIFICACION

Artículo 194 vigésimo segundo.-Los sujetos obligados que establezcan sistemas de separación en origen que superen lo establecido en el artículo 41 de la Ordenanza N° 11638/14, podrán, previa acreditación de la correcta gestión dada a dichos residuos, solicitar la reducción de la tasa en la proporción que corresponda a la cantidad y tipo de material recibido y reciclado, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.-

LIBRO CUARTO

CONTRIBUCIONES

TITULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 195.- Por la ocupación tierras fiscales se pagará anualmente el valor que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de este Tributo no da derecho a título de propiedad alguna, ni se considerara en ningún momento como pago a cuenta de futuras compras de los inmuebles.

La obligación de pago nace en el momento en que el Municipio comprueba fehacientemente la ocupación o cuando se dicta la Resolución que autoriza la ocupación, el que fuera anterior.

Artículo 196.- Los jubilados y pensionados cuyos ingresos no superen el monto mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual, estarán exentos del pago de la Contribución establecida en el Artículo 195º y los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.

Artículo 197.- Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán anualmente en los vencimientos que fije el Ejecutivo, una contribución, cuya determinación deberá hacerse conforme con la valuación fiscal del inmueble que determinara la Dirección General de Catastro, actualizada conforme con el coeficiente que se fijara anualmente.

El monto lo determinará la Ordenanza Tributaria Anual y el pago de dicha contribución no dará preferencia alguna ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO o PRIVADO MUNICIPAL

(Titulo modificado por el artículo 26 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 198°.- Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual por los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficies, de dominio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas y equipos de comunicaciones, para el funcionamiento de Radios de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras y radio aficionados; Instalaciones industriales emergentes, oleoductos, aparatos, marcos, estructuras, sostenes de carteles, toldos, marquesinas y publicidad.
- b) Toda ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal por empresas y/o licenciatarias prestadoras de los servicios de gas, agua, cloacas, electricidad, telefonía, video cable y fibra óptica.

c) Ocupación y/o utilización temporal de aceras o calzadas con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cercos, vallado, pasarelas y similares) y/o cualquier otra ocupación que se haga de las mismas.

d) La ocupación o uso por particulares de la superficie, subsuelo o espacio aéreo del dominio público o privado municipal.

e) Toda ocupación autorizada, uso y/o utilización de inmuebles del dominio público o privado municipal para cualquier servicio que se quiera prestar.

(Artículo modificado por el artículo 26° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁶⁹

CAPITULO II

REQUISITOS

Artículo 199°.- Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agrimensura y Tierras Fiscales ,o como se denominare en lo sucesivo siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, con la presentación del certificado de Libre Deuda correspondiente al año anterior.

⁶⁹ El texto anterior según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00 decía:...” Artículo 198: Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal con instalaciones de antenas y equipos de telecomunicaciones, para el funcionamiento de AM/FM, videos cables, canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras, radio aficionados, instalaciones industriales emergentes, cartelería, toldos, marquesinas, ocupaciones temporales de acera o calzada con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cercos, vallado, pasarelas, etc.) y toda otra ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal sean empresas de telecomunicaciones, servicios de gas, agua, cloacas, publicidad, se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS- REQUISITOS.-** Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agrimensura y Tierras Fiscales, siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, siempre y cuando presente el Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositados por un lapso de quince (15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.”...

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositadas por un lapso de quince (15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial o como se denominare en lo sucesivo. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.

(Artículo incorporado por el artículo 26° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 200.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal y solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 201.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

EXENCIONES

Artículo 202.- Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los Bomberos Voluntarios y el Radio Club.

No se hallan comprendidas en la exención las empresas o reparticiones y entidades estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO VI

PAGO

Artículo 203.- El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 204.- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determinen la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 205.- La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, el tiempo de los permisos otorgados y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 206.- Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 204 de este Código, y solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización, libreta sanitaria y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que le sea requerida.

Los vendedores ambulantes sólo pueden vender los artículos autorizados por la reglamentación, en horario y zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 207.- Están exentos del pago del gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los no videntes y los sordomudos.
- b) Personas en discapacidad que demuestren fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.
- c) Los mayores de 60 años que justifiquen no poseer otros medios de vida.
- d) las madres, a cargo exclusivo del hogar.

CAPITULO V PAGO

Artículo 208.- El pago del tributo se efectuará en el tiempo, y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS
PARTICULARES

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 209.- Por los servicios municipales técnicos y de estudios y aprobación de planos y demás documentos, permisos, delineaciones, nivel, inspección y verificación en la construcción de edificaciones, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, se pagara la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en cada caso.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 210.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen los servicios. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 211.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del impuesto inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV EXENCIONES

Artículo 212.- Están exentos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Las Obras públicas efectuadas por administración por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las instituciones de asistencia y beneficencia pública que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- c) Los bomberos voluntarios.
- d) Las instituciones deportivas, con personería jurídica siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, y que el inmueble esté afectado a la prestación de los fines.
- e) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones religiosas incorporadas a los planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras.
- f) Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socio ambiental que practicara el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.

Artículo 213.- La exención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditara los extremos exigidos en el artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

Las exenciones establecidas en el artículo anterior- inc. d) y e) solo serán otorgadas una sola vez.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 214: El pago se efectuara en el momento de la liquidación.

TITULO V

(Titulo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 215: Constituyen hechos imponibles:

- a) Contribuciones: Por inhumaciones, concesiones de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos, arrendamientos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Tasa: en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios conforme a los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁰

⁷⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 215: Contribuciones: Por inhumaciones, concesiones de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, placas, monumentos, arrendamientos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las cuotas e importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Tasa: en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios conforme a los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.”...

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 216.- Son contribuyentes los usuarios o tomadores, herederos, legatarios, empresas de servicios fúnebres de los servicios a los cuales se refiere el Artículo 215º y en general los concesionarios respectivos.

Son responsables:

- a) La Empresa de Servicios Fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.
- c) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- d) Las personas físicas y/o jurídicas titulares de cementerios no municipales.

(Artículo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷¹

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 217.- La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de

⁷¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 216: Son contribuyentes:

a) Los usuarios o tomadores, herederos, legatarios, empresas de servicios fúnebres de los servicios a los cuales se refiere el Artículo 215º y en general los concesionarios respectivos.

Son responsables:

a) La Empresa de Servicios Fúnebres.

b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.

c) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.

d) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.”...

nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza tributaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷²

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 218.- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en este Título:

- a) Los empleados de planta permanente y jubilados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La exención será total por el término de 10 (diez) años. En ambos casos para obtener la exención aludida en el presente inciso se deberá acreditar la condición de empleado de planta permanente o jubilado municipal.

- b) Cuando el fallecido sea el cónyuge, ascendiente o descendiente (soltero) en primer grado y en línea directa del agente Municipal de planta permanente, jubilado o pensionado, la exención será por el plazo de 5 (cinco) años y el solicitante de la misma deberá acreditar la condición de empleado de planta permanente, jubilado/pensionado y grado de parentesco con el fallecido.

- c) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Las exenciones aquí establecidas se otorgarán por un solo periodo de tiempo.

⁷² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: "...” Artículo 217: La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcros, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza tributaria Anual.”...

Quedan exentos de la contribución pertinente, los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía o Bomberos Voluntarios, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.

(Artículo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷³

CAPITULO V

PAGO

Artículo 219.- El pago de la contribución y/o tasa se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago será por los meses en que han sido ocupados.

(Artículo modificado por el artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁴

⁷³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 218: Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título:

a) Los jubilados y pensionados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La exención será total y por el término de 10 (diez) años.

Cuando el fallecido sea el cónyuge, ascendiente o descendiente (soltero) en primer grado y en línea di recta del agente Municipal jubilado o pensionado, la exención será por el plazo de 5 (cinco) años.

En ambos casos, el solicitante de la exención deberá acreditar la condición de jubilado/pensionado y grado de parentesco con el fallecido.

b) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Las exenciones aquí establecidas se otorgarán una sola vez.

Quedan exentos de la contribución pertinente, los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por Orden Judicial para su reconocimiento y autopsia.

Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o la Policía o Bomberos Voluntarios, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, serán eximidos de los derechos de inhumación y categoría de servicio.”...

⁷⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 219: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzara o finalizara dentro del año, el pago será en proporción a los meses en que total o parcialmente han sido ocupados.”...

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(Título modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁵

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 220.- Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁶

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 221.- Son contribuyentes del presente gravamen, los que organicen, patrocinen o realicen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas siendo solidariamente responsables del pago del tributo los propietarios y locadores de salones, teatros, clubes o inmuebles donde se realicen los eventos sujetos al tributo.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁷

⁷⁵ El título anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía:” TITULO IV. CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.”...

⁷⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 220: Las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.”...

⁷⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 221: Son contribuyentes del presente gravamen, los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas. Son solidariamente responsables del pago del tributo, los propietarios de salones, teatros o clubes donde se realicen espectáculos.”...

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 222.- El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁸

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 223.- Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a. Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos organizados por el Estado Municipal, Provincial y Nacional.
- b. Las calesitas o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c. Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.

⁷⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 222: El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

1) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.

2) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.”...

- d. Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por entidades y/o instituciones civiles y/o religiosas, sin fines de lucro, siempre y cuando acrediten su constitución con la pertinente personería jurídica.
- e. Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos Locales, Provinciales, Nacionales e Internacionales.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁷⁹

CAPITULO V

PAGO

Artículo 224: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸⁰

⁷⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 223: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Las calesitas, o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Los espectáculos y diversiones organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, o sus cooperadoras o clubes de madres, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Los espectáculos organizados por Entidades y/o Instituciones Civiles y/o Religiosas, sin fines de lucro. (Inciso modificado por artículo 5° de la Ordenanza N° 6500-05-00)
- e) Las ferias artesanales. (Inciso modificado por artículo 5° de la Ordenanza N° 6500-05-00)
- f) Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos nacionales, provinciales, y locales. (Inciso modificado por Artículo 5° de la Ordenanza N° 6500-05-00)
- g) (Inciso Derogado según artículo 4° de la Ordenanza N° 6500-05-00)

⁸⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 224: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.”...

TITULO VII

(Titulo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225.- La publicidad y/o propaganda efectuada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, anuncios, avisos y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, o en lugares de acceso público, utilizando elementos de diversas características, como así también cualquiera de los tipos establecidos en el artículo 225 bis, quedan alcanzadas por la contribución que trata el presente título.

Para la publicidad y/o propaganda realizada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, el hecho imponible se perfecciona independientemente de la modalidad adoptada para su distribución.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su autorización o condición de ser utilizado. Cuando los anuncios publicitarios o propaganda posean más de una característica o tipos enunciados en el presente título, abonarán conforme al tipo que corresponda al mayor valor establecido.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸¹

TIPOS DE PUBLICIDAD. DEFINICIONES

Artículo 225 Bis.- Los tipos de publicidad se clasifican en:

a) Según su contenido, la ubicación y la permanencia:

i. Anuncio: toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, colores de identificación, imagen, emisión de sonidos o música, dibujo y/o emisión luminosa, y todo otro elemento similar que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado con o sin fines comerciales.

⁸¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 225: La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se percibe desde la vía pública, o en lugares de acceso público, previa autorización municipal, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.”...

ii. Aviso: anuncio publicitario o propaganda colocada en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.

iii. Letrero: anuncio publicitario o propaganda, colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.

iv. Ocasional: anuncio publicitario o propaganda que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, o cualquier otro evento temporal.

v. Combinado: anuncio publicitario o propaganda colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o se prestan en dicho local. Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

b) Según el tipo de emplazamiento del soporte:

i. Frontales: en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculice visualmente.

ii. Salientes: en forma perpendicular u oblicua a la línea de edificación, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente.

iii. Medianera: sobre muro divisorio de predio.

iv. Sobre Techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.

v. En el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.

vi. Sobre vallas: sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.

vii. Al borde de rutas o caminos: en los lugares expresamente autorizados según legislación vigente.

c) Según sus características:

i. Afiches: anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.

ii. Volantes, catálogos y similares: impresos en papel para ser distribuidos en forma gratuita.

iii. Iluminado: anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.

iv. Luminoso: anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque conste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.

v. Animado: anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.

vi. Móvil: trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro medio.

vii. Sonoros: realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.

viii. Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública.

ix. Mixto: anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.

d) Según su soporte:

i. Cartelera porta afiche: elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.

- ii. Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
 - iii. Toldo: cubierta impermeable no transitable, fija, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, móvil y/o rebatible.
 - iv. Marquesina: cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras.
- V. Medianera: sobre muro divisorio de predio
- vi. Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
 - vii. Exhibidores: artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en veredas, etc.

Cualquier tipo de publicidad no tipificada específicamente en este Código y/o en la Ordenanza Tributaria Anual, quedará alcanzada por el gravamen por un importe que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso en particular, de acuerdo a las características del anuncio publicitario o propaganda que se trate.

(Artículo Incorporado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

CONTRIBUYENTES

Artículo 226.- Son contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago del presente Título, tanto los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.

A los fines de su identificación los responsables de la contribución por publicidad deben asentar en forma visible, en el margen inferior derecho del anuncio emplazado, el número de CUIT del titular o de la agencia responsable de su explotación.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad o propaganda instalada dentro del ejido del Municipio, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los anuncios objetos de la imposición y

comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸²

BASE IMPONIBLE

Artículo 227.- Para la determinación de los derechos por aviso y/o letrero, a ingresar por los medios aforados por metro cuadrado se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de la contribución respectiva, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del descargo correspondiente.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸³

⁸² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 226: Son responsables del pago de la contribución, intereses, y penalidades, los anunciantes, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, o actividad propia realizan con o sin intervención de una o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.”...

PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 228.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la contribución adeudada, de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del presente Código, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a las Contribuciones del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los anuncios que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren la Contribución por Publicidad luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

La clausura a que se hace referencia se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja de **“Clausura por Morosidad”**.

⁸³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 227: los agentes de publicidad que tienen a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios son solidariamente responsables con el anunciante del pago de la contribución correspondiente al primer período fiscal.”...

En caso de que sea violada la faja de clausura por morosidad, la acción típica quedará comprendida dentro de lo previsto por los [Artículos N° 254 y 255 del Código Penal](#) modificados por la [Ley Nacional N° 24.286](#) la que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸⁴

Artículo 229.- En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de la Contribución mencionada en este Título, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸⁵

⁸⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” Artículo 228: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por la contribución del siguiente período, siempre que hasta el último día hábil no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.”...

⁸⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” EXENCIONES Artículo 229: Quedan exentos de la presente contribución:

- a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal, y sus organismos autárquicos.
- b) La publicidad que se realiza en el local de industrialización, comercialización o reventa de productos o servicios.
- c) Las instituciones sin fines de lucro que acrediten tal circunstancia.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 230.-Se eximirán de la Contribución del presente Título:

- a) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- b) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo.
- c) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- d) Los materiales de ayuda al detallista (almanaques, ceniceros, marcadores, lista de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.
- e) La publicidad y/o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias siempre que no vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.
- f) Los volantes, folletos, catálogos y similares por los que el contribuyente acredite, mediante la presentación de la factura correspondiente, haber realizado la impresión de los mismos en imprentas asentadas en el ejido municipal.
- g) Los volantes que promuevan oficios, venta de artesanías y/o arte a que refiere el Artículo 225 Bis Inciso a) Subinciso ii.

(Artículo modificado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁸⁶

⁸⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...” PAGO. Artículo 230: El pago se hará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.”...

CAPITULO V

PAGO

Artículo 230 Bis.-El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo incorporado por el artículo 28 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

LIBRO QUINTO

DERECHOS, CÁNONES, OTROS

TITULO I

CANON AL USO U OCUPACIÓN SOBRE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 231.- Por la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto los mismos no hayan sido abandonados en forma definitiva, en los términos de las normas que dicte la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, se abonará el canon que se establece en el presente título.

(Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00)⁸⁷.

⁸⁷El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 231: El hecho imponible está determinado por la titularidad o usufructo de un derecho especial o privativo de uso u ocupación sobre bienes del dominio privado municipal por parte de todas las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado y/o entidades autárquicas o dependientes, con exclusión de los supuestos de obligaciones fiscales contempladas en este Código y la Ordenanza Tributaria Anual, y que se refieran a venta, enajenación, transferencia u ocupación de tierras fiscales para asiento de vivienda o residencia del grupo familiar de los particulares.”...

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 232.- Son sujetos pasivos del presente canon las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado que resulten concesionarios y/o permisionarios de explotación y/o exploración de hidrocarburos.

(Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00)⁸⁸

⁸⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 232: Para la determinación de la base imponible, regirá lo siguiente:

a) Los valores e importes que por estos supuestos o hechos se originen a cargo de los beneficiarios o permisionarios, son con prescindencia y exclusión de las indemnizaciones, que a favor de este municipio, pudieran corresponder, por los daños y perjuicios que el mal uso, abuso o indisponibilidad de uso, originen y causen estos a la Corporación Municipal, o en su caso, prevean unilateralmente las leyes nacionales aludidas.

b) A los fines indicados, se divide el ejido municipal en tres zonas, que se denominarán: Zona A, Zona B, Zona C. Dentro de cada zona se definen prioridades de interés urbano en función de las posibilidades topográficas. El Poder Ejecutivo Municipal reelaborará los planos de prioridades cuando estime conveniente, de acuerdo a necesidades urbanas, debiendo informar a los afectados con un mínimo de dos (2) años de anticipación de dicha inquietud a fin de permitir las eventuales rectificaciones de los planes de explotación o usos.

c) La unidad de superficie a considerar para el pago del canon será igual a 1 a fin de determinar el coeficiente de aplicación. (Inciso modificado según Artículo 2° de la Ordenanza N° 6500-2-98).

La unidad de superficie a considerar para el pago del canon, será: Para las Zonas A y B, 15.625 m² (quince mil seiscientos veinticinco metros cuadrados), zonas suburbanas, y para la zona C de 25 km² (veinticinco kilómetros cuadrados) zona rural.

d) El canon previsto se calculará con la fórmula (VDPIM) valor de pérdida de ingreso municipal y cuyo valor será en función de la superficie de la unidad a que se refiera el cálculo (zona A, B o C) por año.

Fórmula VDPIM =

$$\left[\frac{10 \text{ VTR}}{1000} + 4 \times \left(\frac{\text{VTR} + \text{VC}}{1000} \right) \right] \times \text{U.S.} = \$/\text{U.S.} \times \text{año}$$

VTR = Valor del Terreno = 0.05 x VC

VC = Valor de Construcción = 0.32 x VPC

VPC = Valor Promedio de Construcción fijado por el Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura (A1 c + a2 c + a3 B) actualizado mensualmente, los valores A1 c, a2 c y a3 B, corresponden a viviendas individuales económicas, media los dos primeros casos y colectiva en el tercer caso.

U.S. = Superficie en metros cuadrados de la unidad de superficie que corresponda A, B o C.

e) El canon de aplicación se fija en porcentajes del valor del VDPIM, los porcentajes serán variables según planos de zonas y prioridades conforme a los siguientes porcentuales

PRIORIDAD 1

P1 Zona A: 100% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P1 Zona B: 70% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P1 Zona C: 60% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

PRIORIDAD 2

P2 Zona A: 50% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P2 Zona B: 20% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P2 Zona C: 10% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

PRIORIDAD 3

P3 Zona A: 5% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P3 Zona B: 2% del VDPIM, valor por unidad de superficie por año.

P3 Zona C: 1% del VDPIM, valor por unidad de superficie rural por año.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 233.- El valor del canon será por pozo y lo establecerá la Ordenanza Impositiva, debiendo el sujeto pasivo abonar dicho valor por las cantidad de pozos, que en las condiciones del Artículo 231, tuviera dentro del ejido municipal.

(Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-5-00)⁸⁹

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 234°.- El presente canon es con independencia de las indemnizaciones, que a favor del municipio, pudieran corresponder por los daños y perjuicios que le originen al Municipio el uso de las tierras.

(Artículo modificado según Artículo 1 de la Ordenanza N° 6500-5/00)⁹⁰

f) El Poder Ejecutivo Municipal, órgano de aplicación del presente Código, contará a tal fin con la asistencia de una comisión consultiva, cuya composición y funciones determinará por reglamentación el Poder Ejecutivo Municipal.

g) Las instalaciones que afecten a la seguridad dentro del área de actual uso urbano, serán consideradas como prioridad 1 (uno) dentro de la Zona A.

h) La desafectación y liberación del uso superficiario afectado, que permita la restitución del uso urbano, que se vayan realizando, será tenidas en cuenta para restar del total del valor del canon a cobrar, con la condición de tener: a) una continuidad espacial con los hechos urbanos, (una unidad urbana como máximo de separación); b) deberán liberar un mínimo de cuatro (4) unidades urbanas; c) otorgar una garantía por parte de quien solicita la desafectación de haber realizado los trabajos de abandono técnico necesarios y que no exista restricción de seguridad para el uso urbano.

i) La facturación del canon se efectuará bimestralmente, con vencimiento del plazo del pago, el último día hábil de cada mes par, dentro del año calendario. El cálculo del mismo tendrá por base los planos enunciados en el inciso b) del presente artículo.

⁸⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 233: Son contribuyentes o sujetos pasivos del pago del presente canon:;

Las personas (físicas o jurídicas) de carácter público o privado, y entidades autárquicas o dependientes que usufructúen o sean beneficiarias de un derecho especial o privativo de uso u ocupación, sobre bienes del dominio privado municipal, excluyéndose los supuestos de obligaciones fiscales contemplados en el presente Código y Ordenanza Tarifaria Municipal que se refieren a ventas, enajenación, transferencias u ocupación de tierras fiscales para asiento de vivienda o residencia del grupo familiar de los particulares. Igualmente son sujetos pasivos del pago de estos valores o contraprestación las personas ut supra individualizadas que se encuentren, a la fecha del dictado del presente Código usando, ocupando o usufructuando bienes del dominio privado municipal, en virtud de leyes, reglamentos o decretos nacionales, provinciales y/o emanados de sus entidades u organismos dependientes o autárquicos, que determinen y originen Servidumbres Administrativas (públicas o privadas) sobre dichos bienes o cualquier otra restricción al Dominio Privado de esta Corporación Municipal.

⁹⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 234: A los efectos del pago se aplicara lo establecido por el Artículo 232° , inciso i), siendo de aplicación el régimen de recargos, intereses y actualizaciones que establece este

TITULO II

DERECHO DE ABASTO Y VETERINARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 235.-El hecho imponible del derecho estará determinado por el faenamiento y/o comercialización en el mercado local de los productos que establezca la Ordenanza tributaria Anual.

La obligación de pagar el tributo por inspección que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, tiene vigencia aunque en un período mensual o anual no se hayan realizado los servicios de control e inspección.

Referidos a la procedencia del gravamen serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 236.-Constituirán índices determinativos, del monto de la obligación tributaria, las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos y vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se matan en sus distintas especies, cada lengua inoculada y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tributaria Anual. La base imponible la constituyen tanto las unidades inspeccionadas

Código y la Ordenanza Tributaria Anual. Los montos recaudados por todo concepto en virtud del presente capítulo, deberán ser afectados en forma exclusiva a la ejecución de obras de infraestructura.”...

como aquellas que no habiéndolo sido, conforman la misma de acuerdo a los índices determinativos indicados en el primer párrafo de este artículo. La mención que pudiera hacer la Ordenanza Tributaria Anual a unidades inspeccionadas deberá entenderse con el criterio indicado en el Artículo 235º -in fine- o sea organización del servicio que potencialmente pueda afectar al sujeto.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 237.- Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos al control e inspección o reinspección para consumo y/o aquellos por cuenta de quienes se realiza el faenamiento, con destino al mercado interno o exportación.

Artículo 238.- Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, inclusive los introductores de ganado en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 239.- El pago del tributo establecidos en este Título, deberá efectuarse dentro de los siete (7) días de realizada la inspección o prestado el servicio solicitado.

Artículo 240.- La empresa u organismo explotador del matadero, y los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al impuesto, actuará como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar los recaudos mensualmente dentro de los cinco (5) días del mes siguiente al de la materialización del hecho imponible.

Artículo 241.- La falta de pago en término de lo establecido en los artículos 239 y 240, dará lugar a la suspensión del servicio e intervención de la mercadería, hasta la efectivización del pago.

Artículo 242.- El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

TITULO III

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 243.- Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO IV

SERVICIOS DE DESRATIZACION - DESINSECTIZACION Y DESINFECCIÓN

Desinfección y desinsectización:

Artículo 244.- A los locales en general, solares, salas de espectáculos públicos, casas de compras y venta, edificios públicos, escuelas y dependencias en los que permanezcan personas y cuyas desinfección fuera impuesta por las circunstancias o cumplimiento de la presente, se les exigirá una desinfección primaria, a la que se le agregará una efectiva desinsectización, entendiéndose por desinfección primaria una escrupulosa higienización (lavado, cepillado de pisos y objetos, con agua jabonosa, enjuagues con soluciones de hipocloritos comerciales, etc., complementado con máxima ventilación y asoleamiento).

Desratización:

Artículo 245.- Todo propietario u ocupante de propiedades urbanas o rurales, y las autoridades de edificios públicos dentro del ejido de este municipio, están obligados a la matanza de roedores, como asimismo a comunicar en casos

necesarios a la autoridad de referencia, a fin de adoptar las medidas pertinentes para evitar su desarrollo o propagación.

Artículo 246.- Todo propietario, inquilino u ocupante de casa habitación, local o depósito urbano como rural en el que se compruebe la existencia de ratas, será intimado a proceder a su exterminio y poner en práctica las medidas necesarias para evitar su reaparición en un plazo no mayor de treinta (30) días.

TASA ADMINISTRATIVA POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 247°.- Por los servicios administrativos de análisis e informe técnico de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en los términos de la [Ordenanza N° 7060-2/00](#) y modificatorias, se abonará una tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo modificado según Artículo 29° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).⁹¹

Artículo 247°Bis.- El hecho imponible de la contribución por impacto ambiental estará determinado por la incidencia provocada sobre el medio ambiente por la utilización de los factores ambientales en cualquiera de sus formas (ya sea uso o consumo.), entendidos éstos como bienes comunes de la sociedad, para beneficio o renta propia.

(Artículo Incorporado según Artículo 30° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).

Artículo 247°ter.- La contribución se abonará de acuerdo a la categorización ambiental según los valores que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo Incorporado según Artículo 30° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).

⁹¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-05-00, decía: ...”Artículo 247: Por los servicios de Evaluación y/o fiscalización de impactos ambientales, en los términos de la Ordenanza 7060 y sus modificatorias, se abonará una Tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.”...

Artículo 247°cuater.- Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas y demás entes que hayan obtenido el certificado de alta ambiental en los términos de la [Ordenanza N° 7060-2/00](#) y modificatorias.

(Artículo Incorporado según Artículo 30° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).

Artículo 247quinquies.- El pago de la contribución por Impacto Ambiental se efectuará en la forma prevista por la Ordenanza Tributaria Anual.

(Artículo Incorporado según Artículo 30° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012).

TITULO V

DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 248.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación a comercios y/o industrias y/o establecimientos y/o locales y/u oficinas y/o cualquier espacio físico destinado a la prestación de servicios, el ejercicio del comercio y/o cualquier otra actividad gravada asimilable a tales fines, aún cuando se trate de servicios públicos, se tributara el derecho que al efecto se determine.

(Artículo modificado según Artículo 31° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁹².

⁹² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 248: Por la habilitación comercial obtenida, en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fija la Ordenanza Tributaria Anual de conformidad con las pautas preestablecidas

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 249.- Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que realicen actividades comerciales, industriales, servicios, y/o almacenamiento, que ejercen su actividad en lugar físico dentro del ejido municipal y toda otra que requiera habilitación previa.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 250.- A los efectos de la aplicación del presente derecho, se tomarán en cuenta los m² destinados a la explotación del comercio, industria, depósitos o actividad gravada de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

El derecho de habilitación comercial está referido al diámetro del local destinado al comercio, industria y depósitos, según las siguientes definiciones:

Comercio: todo local/es y/o inmueble/s destinado/s a la exhibición de mercaderías, permitiendo el acceso al público independientemente de la arquitectura interna y las disposiciones de las mismas.

Quedan incluidos los talleres mecánicos, y de pintura y la prestación de los servicios públicos

Industria: Se tendrá en cuenta la clasificación que realiza el código aduanero al respecto entendiéndose por actividad industrial la transformación de materias primas

Se incluyen en esta clasificación las empresas destinadas a la rectificación de motores., y arenados de cañerías.

También serán considerados dentro del rubro los Sanatorios, clínicas y hospitales en los cuales se realicen internaciones clínicas.

Depósitos: son los destinados al almacenamiento de mercadería de cualquier tipo, no permitiéndose la entrada al público. Se encuentran alcanzadas dentro de este rubro las agencias de remis y terminales públicas de pasajeros.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia en el encuadramiento de las mismas por medio de resolución fundada.

PAGO - MORA - EFECTOS

Artículo 251.- El derecho establecido en el presente título se abonará mensualmente, considerando las siguientes situaciones:

- a) Al iniciarse la actividad o al determinarla la autoridad fiscal de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.
- b) La falta de pago mensual de las mismas producirá la caducidad automática de la habilitación otorgada.-
- c) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación comercial, de conformidad con los deberes formales establecidos en la parte general del presente Código.
- d) Para el caso de cambio de denominación, o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de una o más socios que implique cambio de la titularidad del fondo de comercio, en los términos de la [ley 19.550](#) y sus modificatorias, [11.687](#) y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite del derecho de habilitación comercial.-
- e) La habilitación comercial caducará a los cinco (5) años de emitida la misma, en el caso que se trate de que el titular del comercio sea propietario del inmueble donde funciona el comercio habilitado, de tratarse que el titular del fondo de comercio arriende el local destinado a uso comercial, tendrá vigencia hasta la caducidad del contrato de alquiler.

RESPONSABLES - SUJETOS

Artículo 252.- Son responsable del pago del presente derecho los titulares de los comercios, industria, servicios, en forma solidaria alcanzados por el mismo y el que será satisfecho:

- a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación. La presentación de la solicitud no implica el derecho para funcionar
- b) Contribuyentes que deben renovar las habilitaciones por expiración del plazo otorgado, o por los casos, previstos en el Artículo 251º.

EXENCIONES - REDUCCIONES

Artículo 253.- Están exentos del presente Derecho:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.-
- b) Las Asociaciones deportivas y culturales sin fines de lucro y siempre y cuando en sus estatutos sociales este previsto que en caso de disolución los bienes de la mismas sean transferidos a otra institución sin fines de lucro, o dichos bienes sean destinados al Estado Nacional, Provincial o Municipal.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 254.- Se dispone que las habilitaciones comerciales, industriales, o depósitos habilitado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza caducaran a los 90 días de promulgada la presente Ordenanza, y tendrán un plazo de 180 días para solicitar una nueva habilitación comercial contados a partir de la fecha de promulgación del presente Código.-

Artículo 255.- La Dirección General de Rentas, deberá informar dentro de los 90 días establecidos en el artículo anterior, a los contribuyentes empadronados, debiendo reemplazar el Certificado anterior por el nuevo sin más trámite en todos aquellos casos que se demuestre la existencia de las mismas condiciones por las que obtuvo el actual Certificado.

TITULO VI

RENTAS DIVERSAS

(Título modificado según Artículo 33° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

HECHO IMPONIBLE - CONTRIBUYENTES

Artículo 256.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varios y casos no previstos.

El Poder Ejecutivo podrá determinar el arancel por las actuaciones que realice no contempladas en el párrafo anterior, a condición de que dicho arancel cubra el costo del servicio prestado.

(Artículo modificado según Artículo 33° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁹³

EXENCIONES:

Artículo 257.- Están exentos del gravamen al servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

- a. Las instituciones estatales sin actividad onerosa a terceros como ser:

⁹³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 256: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varios y casos no previstos.”..

escuelas, colegios, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.

- b. Usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.⁹⁴

(Artículo modificado según Artículo 33° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁹⁵

PAGO:

Artículo 258.-El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo municipal.

(Artículo modificado según Artículo 33° de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)⁹⁶

⁹⁴ Por Resolución 40/12 “Fe de Erratas se elimino el Inc. c del Artículo 257 “.

⁹⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 257: Están exentos del servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

1.- las instituciones públicas no lucrativas como escuelas, colegios, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.

2.- usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.

3.- instituciones intermedias que presten servicios o mantengan una relación de trabajo eventual con el municipio, previa consideración del Intendente municipal.”...

⁹⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-98, decía: ...”Artículo 258: El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo municipal.

LIBRO SEXTO

TITULO XXI

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 259.-Este Código regirá a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza que aprueba lo aquí normado.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código, excepto la [Ordenanza N° 1030/81](#) y [Ordenanza nro. 3520/90](#).

Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez, hasta que expire el plazo otorgado en cada caso.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los aquí establecidos fueran menores a los anteriores vigentes, en cuyo caso regirán estos últimos.

Artículo 260.-Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que se indican en los artículos siguiente.

Artículo 261.- Están sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones municipales regidas por Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) Los impuestos, tasas y contribuciones regidas por este Código Tributario.

c) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos.

d) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.

e) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensación.

f) Las multas aplicadas y firmes que correspondieran conformes a las disposiciones aplicables en cada caso.

g) Las valuaciones fiscales a todos sus efectos.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatorio, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional, cuando ello correspondiere, de los intereses o recargos por mora, intereses punitivos, demás accesorios y multas, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 262.-Cuando los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante, se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectuare el pago.

La actualización procederá sobre la base de variación de los índices nivel general de precios mayoristas, producidas entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior, a aquel en que se lo realice.

Las multas se actualizarán conforme a la variación del módulo, desde la fecha en que hubiesen quedado firmes y hasta aquella en que se efectuó el pago.

Artículo 263.- La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ello.

En los casos en que se abonara el tributo o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde el momento, en las formas y plazos previstos para los tributos.

Artículo 264.-El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo precedente, no fuera abonado, al momento de ingresarse el tributo, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen desde el momento, en la forma y plazo previsto para aquel.

En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios y honorarios previstos en este Código o los de carácter específico establecido en las Ordenanzas Tributarias Especiales, a que este régimen resulte aplicable, que pudieren corresponder.

Artículo 265.- Cuando la Municipalidad solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva y los honorarios estimados correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización, recargos, intereses y honorarios, procederá el reclamo administrativo que se resolverá sin substanciación, únicamente en los que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen,

serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 266: Serán actualizados en los términos previstos en las presentes disposiciones los créditos a favor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, previstos en los artículos N° 260 y 261, cuyos vencimientos se hayan operado con anterioridad o durante la vigencia de este Código, conforme lo establece el artículo N° 262 de este Código.

También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición pidieran reintegro o se compensare.

Dichos montos se actualizarán con el índice prescripto por el Artículo 262, desde la fecha en que se efectuó el pago reclamado y hasta el penúltimo mes anterior en que se haga efectiva la devolución.

Para proceder a la actualización de los montos reclamados, el contribuyente deberá elevar su pedido formalmente y acompañado de las pruebas que correspondan Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código, ella será de aplicación desde esta fecha.

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación, según el caso.

Artículo 267: Facultase al Poder Ejecutivo para que, por vía reglamentaria implemente el procedimiento de actualización conforme al régimen establecido en este Código, y considerando las leyes nacionales vigentes.

ANEXO I

CONVENIO INTERMUNICIPAL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una o varias o todas sus etapas en dos o mas jurisdicciones municipales, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación. Así se encuentran comprendidos en el los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya se parcial o totalmente.
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.
- c) Que el asiento principal de las actividades este en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras.
- d) Que el asiento principal de las actividades este en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en otra u otras jurisdicciones.

BASE IMPONIBLE

Artículo 2.- Aún cuando la base imponible se determina de distintas formas en las jurisdicciones municipales involucradas o resulten distintas alícuotas para una misma actividad, provengan de las Ordenanzas fiscales o tarifarias respectivas o por excepciones emanadas de sus organismos de aplicación, a efectos de la aplicación del presente Convenio el esquema tarifario será uniforme, a fin de homogeneizar la aplicación práctica del mismo.

DOMICILIO FISCAL

Artículo 3.- El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad o la administración de sus negocios, a elección del contribuyente, no podrá ser variado en el transcurso del período fiscal correspondiente.

INFORMACIÓN

Artículo 4.- Al momento del alta y/o inscripción que efectúe el contribuyente en la jurisdicción declarada como sede de su domicilio fiscal (en adelante jurisdicción sede, presentará un formulario con carácter de declaración jurada, en donde especificará, en que otras jurisdicciones municipal desarrolla la misma u otras actividades, sea en forma de agencias, sucursales, o cualquier otro tipo de representación.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- En la determinación del monto imponible o total correspondiente a la liquidación final, considerarán los ingresos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances se atenderá a los ingresos producidos durante el periodo fiscal inmediato anterior.

Artículo 6.- El período fiscal estará comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre.

DEL PAGO

Artículo 7.- Cuando una actividad sea realizada en dos o más ámbito municipales de acuerdo al artículo 1º el contribuyente ingresará el impuesto correspondiente a montos mínimos o fijos por anticipos o posiciones mensuales, en forma integra en la jurisdicción de su domicilio fiscal, discriminando en la boleta de pago o documento que haga las veces, los ingresos correspondientes a cada jurisdicción de acuerdo a lo informado por aplicación del artículo 4º.

Igual procedimiento aplicara en el caso del pago final y declaración jurada anual. Para el ajuste de sus saldos entre si los municipios podrán tener en cuenta, las liquidación final del contribuyente.

ALTAS-OBLIGACION

Artículo 8.- Cuando un contribuyente extienda su actividad a otra u otras jurisdicciones, en el transcurso del período fiscal vigente, seguirá tributando y/o efectuando los pagos en la jurisdicción sede, debiendo en su declaración jurada anual y posiciones mensuales, reflejar los ingresos y base imponible correspondiente a cada jurisdicción, de los pagos que efectúen en concepto de este impuesto.

Artículo 9.- En caso de contribuyentes que inicien una nueva actividad en forma simultánea en dos o más jurisdicciones sujetas a este convenio, será de aplicación el artículo 4 primer párrafo.

Artículo 10.- Los responsables ya inscriptos en una jurisdicción que inician actividades de otra u otras y las altas por inicio de nuevas actividades en dos o más jurisdicciones sea en forma de agencias, sucursales o cualquier otro tipo de representación, deberán informar en formulario al efecto, tal situación en la jurisdicción sede, acompañando un ejemplar por cada jurisdicción en donde se inician actividades. Las copias conformadas en jurisdicción sede deberán ser

presentadas en las jurisdicciones municipales restantes en oportunidad de solicitar la habilitación comercial respectiva o trámite de radicación similar.

CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 11.- En caso de cese de actividades en una jurisdicción y la continuidad en otras un sujeto obligado por este Convenio, deberá realizar la presentación respectiva en jurisdicción sede, la cual receptara el informe de cese de actividades y comunicara de inmediato a las demás jurisdicciones involucradas; no obstante el contribuyente hará llegar por su cuenta una copia de la comunicación de cese a la jurisdicción en que el mismo se haya operado.

REGISTROS

Artículo 12.- Las jurisdicciones sujetas a este Convenio, deberán llevar un padrón especial de los contribuyentes respectivos, salvo que otros métodos de registro permitan correcta individualización y fiscalización.

RETENCIONES

Artículo 13.- La jurisdicción sede actuara como agente de retención de los porcentajes correspondientes a los otros municipios sujetos a este Convenio y que surgen de los pagos efectuados por los contribuyentes.

RENDICIÓN

Artículo 14.- Teniendo en cuenta el artículo anterior, la jurisdicción que haya retenido tributos, remitirá en forma quincenal y dentro de los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, la liquidación detallada y pago de los montos retenidos.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 15.- En caso de retenciones que practiquen los municipios por pagos efectuados, y/o importes que ingresan en una jurisdicción municipal por retenciones efectuadas por a gentes obligados a ello, sobre contribuyentes de otras

municipalidades; los montos a rendir que de esto resulte podrán ser compensados de la liquidación originada por aplicación del artículo anterior.

REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 16.- A efectos del cumplimiento del deber de información del contribuyente establecido en el artículo 4; en los casos de actividades de la construcción, incluidas las de excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción en donde este ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90 % de los ingresos a la jurisdicción en donde estén ubicadas las obras. No podrá discriminarse al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Artículo 17.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones municipales, se podrá gravar en cada una la parte de ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Artículo 18.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficinas similares en una jurisdicción municipal y desarrollen actividades profesionales en otra u otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra el veinte por ciento (20%) restante.

Igual tratamiento deberá aplicarse a las consultorias o empresas consultoras.

Artículo 19.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en

esta la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra el veinte por ciento (20%) restante.

Artículo 20.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción municipal y la garantía se constituya sobre bienes situados en otra, la jurisdicción en donde se encuentren estos podrá gravar el ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos originados en la operación y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante.

Artículo 21.- El contribuyente al efectuar el pago del tributo y los agentes de retención, deberán discriminar los porcentajes establecidos en los regímenes especiales en la jurisdicción sede o la que reciba la liquidación respectiva.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.- En la atribución de los ingresos a que se refiere el presente Convenio, se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones efectivamente se realicen.

Artículo 23.- Todas las jurisdicciones estarán facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o lugar donde tengan su administración o sede, con conocimiento previo del fisco correspondiente.

Artículo 24.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Artículo 25.- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá

especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 26.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de Enero inmediato siguiente a su ratificación por las jurisdicciones adherentes. Su vigencia será de un (1) año y podrá prorrogarse automáticamente por períodos anuales.

Las jurisdicciones que renunciaren al presente Convenio solo podrán separarse al término del período correspondiente.

Artículo 27.- El ordenamiento tarifario que se aplicará en este Convenio estará sujeto a actualizaciones periódicas y su vigencia será anual.

Artículo 28.- El incumplimiento del presente Convenio por alguna de las partes facultara a las restantes, individual o con juntamente, a producir acciones legales y/o administrativas que hagan a su mejor derecho.

Los saldos retenidos a favor de otro/s municipio/s y no ingresados en su oportunidad, podrán ser retenidos de fondos de coparticipación provinciales o partidas similares a solicitud del municipio acreedor, este incluirá en dicha presentación importes por actualización y recargos que estima corresponder.

Artículo 29.- El presente Convenio formará parte como anexo a la Ordenanza Fiscal sobre Ingresos Brutos que cada municipio dicte en su jurisdicción. En caso de existir diferencias de aplicación en las Ordenanzas tarifarias de los municipios adherentes, el Ordenamiento común que se dicte en virtud de este Convenio, será anexado a dichas Ordenanzas Tarifarias.

Artículo 30.- La aplicación del presente Convenio y normativas complementarias estará a cargo de una comisión conformada por los Secretarios de Hacienda o quienes los represen ten de los municipios adherentes, salvo creación de un organismo común al efecto.

Artículo 31.- El ejecutivo de cada municipio ratificara por resolución las disposiciones emanadas de la comisión y/u Organismos.

ANEXO II

AGENTES DE RETENCIÓN

TITULO I

NORMATIVA GENERAL

CAPITULO

AGENTES DE RETENCION-SECTOR OFICIAL

SUJETOS

Artículo 1.- Los organismos y entidades públicas, nacionales, provinciales y municipales, incluyendo empresas y entes autárquicos, que efectúen pagos en concepto de adjudicaciones o locaciones de bienes, obras, servicios, intereses o comisiones a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales que no actúen en relación de dependencia respecto de estos y demás personas que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, actuarán como agentes de retención de este impuesto con sujeción a las disposiciones de la presente y concordantes que al efecto se dicten.

No se retendrá por pagos de honorarios a profesionales cuando su cobro deba efectuarse en forma indirecta a través de los colegios, consejos, círculos, cajas y demás entidades que los agrupen, excepto cuando sean obras y/o servicios contratados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Artículo 2.- La retención que en cada caso corresponde deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención.

Cuando se convenga en cuotas la retención procederá al efectivizarse la primera de ellas sobre el total de la operación.

Cuando por el contrario se efectúen anticipos a cuenta de la facturación final, la retención se realizará en oportunidad de cada anticipo.

En el caso de empresas constructoras por contratación con las mismas, se retendrá por el pago de cada certificado de obra o de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIÓN

Artículo 3.- Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida en que se indican:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado.

- b) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo del Tabaco, a las transferencias de combustibles y los derechos y cánones por extracción de minerales.

Estas deducciones se practicarán a los sujetos pasivos de la retención que acrediten inscripción en los referidos gravámenes.

CASOS ESPECIALES

Artículo 4.- No se retendrá por las compras realizadas a productores de combustibles.

CAPITULO II

AGENTES DE RETENCION-SECTOR PROFESIONAL

SUJETOS

Artículo 5.- Los colegios, círculos, consejos, cajas y demás asociaciones de profesionales, que intervengan en el pago de honorarios, medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana, actuaran como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a estos, conforme a las normas de esa Ordenanza.

Las obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas y hospitales privados que intervengan en el pago de honorarios medicamentos u otras especialidades medicinales, actuaran como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no medie obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo.

ACTUACIONES EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 6.- Los bancos que intervengan en el pago de honorarios judiciales correspondientes a abogados, procuradores, escribanos, martilleros y peritos de cualquier rama, actuarán como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no medie obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo del artículo b).

Los juzgados en la liquidación correspondiente al pago de regulación de honorarios, discriminarán el impuesto correspondiente, cuyo importe al juzgado depositara en la cuenta del municipio en cuya jurisdicción se efectiviza el mismo. De corresponder la aplicación del Convenio Intermunicipal, dicho municipio atribuirá los porcentajes que correspondan por aplicación de dicho Convenio.

Los juzgados en forma mensual remitirán al municipio de su jurisdicción un detalle por dicho período de honorarios efectivizados por sentencias y

también de los litigios concluidos por arreglo extrajudicial, dentro de los 10 (diez) días de vencido el mes.

DETERMINACIÓN DE LA BASE SUJETA A RETENCIONES

Artículo 7.- La retención se efectuará sobre el importe nominal de los honorarios, medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana que se incluyan en una misma liquidación, aun cuando correspondan a retribuciones de mas de un trabajo, servicio o venta, no admitiéndose otras deducciones que aquellas que se practiquen para el cumplimiento de los fines específicos de las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior y el débito fiscal por el impuesto al valor agregado en la medida que incida en las operaciones sujetas a retención. Esta deducción se practicará a los sujetos pasivos de la retención que acrediten inscripción en este gravamen.

RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 8.- No integran la base sujeta a retención las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia.

CAPITULO III

AGENTES DE RETENCION-SECTOR PRIVADO NO PROFESIONAL

SUJETOS

SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 9.- Los acopiadores, consignatarios, rematadores, mandatarios, representantes, comisionistas, frigoríficos, mataderos, barracas, usinas procesadoras lácteos, molinos harineros, fábrica de productos balanceados, de aceites u otros productos vegetales o animales, cooperativas, sociedades, asociaciones y demás personas físicas o jurídicas y entidades que efectúen pagos a productores por la comercialización que estos realicen, cereales, oleaginosas,

hortalizas, frutas o productos agropecuarios del país, ictícolas, de granja y de corral, actuaran como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

No están alcanzados por las disposiciones de este artículo los pagos que efectúen:

- a) Los comerciantes minoristas por las compras a productores de los frutos o productos mencionados, para venderlos al menudeo directamente al público consumidor.
- b) Los productores por las compras a otros productores, para el desarrollo de su actividad específica.
- c) Los que compren al menudeo para consumo propio.

OTROS SECTORES PRIVADOS

Artículo 10.- Actuaran como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Las empresas que desarrollen actividades de exploración y explotación hidrocarburos.
- b) Las entidades de seguros en todos los casos que efectúen pagos por cualquier concepto referidos a trabajos de reparación, autopiezas, autopartes y repuestos, sobre o para bienes siniestrados.

Asimismo deberán efectuar las retenciones correspondientes por las comisiones cedidas a los productores de seguro, siempre que estos últimos no guarden relación de dependencia con aquellos.

- c) Las empresas de construcción cuando efectúen pagos a contratistas y subcontratistas de obras y servicios, como así también los fletes abonados a terceros.

BASE SUJETA A RETENCIÓN

Artículo 11.- Las retenciones deberán efectuarse sobre el importe total del precio facturado y/o pactado, neto de los conceptos especificados en el artículo 3.

MOMENTO DE LA RETENCIÓN

Artículo 12.- La retención que en cada caso corresponda deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención, aplicándose el artículo 2 cuando corresponda.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

INSCRIPCIÓN

Artículo 13.- Las personas físicas y/o jurídicas, como los organismos públicos que encuadren dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán ser notificadas mediante resolución expresa su incorporación como agentes de Retención.

Aquellos que inicien actividades con posterioridad a la vigencia del presente régimen, deberán cumplimentar su inscripción al momento de solicitar su habilitación respectiva.

Se exime de lo indicado precedentemente a aquellos que ya se encontraren revistando en carácter de tales por disposiciones legales y/o resolutivas anteriores, los cuales deberán ratificar su condición en el Municipio correspondiente.

En todos los casos intervendrá la dirección General de Rentas del municipio correspondiente y las disposiciones emanadas serán emitidas por resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal.

ALICUOTA

Artículo 15.- No se practicarán retenciones en los siguientes casos:

- a) Por actividades exentas en virtud de aplicación de regímenes promocionales, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas del municipio que corresponda a su jurisdicción.
- b) Los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio multilateral.

IMPORTE RETENIDOS-INGRESOS

Artículo 16.- Los agentes de retención deberán ingresar el/los importes retenidos en la cuenta bancaria de cada municipio y/o en donde estos determinen por resolución al efecto.

Artículo 17.- Las Direcciones Generales de Rentas de los municipios reglamentarán los procedimientos, formularios y todo lo atinente a la percepción y depósito del impuesto retenido, a tal efecto las disposiciones examinadas serán ratificadas por Resolución de los Departamentos Ejecutivos.

INCUMPLIMIENTO

Artículo 18.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, quedarán sujetas a las sanciones previstas en los Códigos Tributarios Municipales y Ordenanzas o Resoluciones o en su defecto del Código Fiscal sus modificaciones y normas complementarias.

En el caso de Organismos Públicos será aplicable el [Decreto-Ley 1911/81](#) y legislación concordante. En el Orden Nacional se dará intervención al Organismo de Fiscalización y Control que corresponda.

Artículo 19.- Los organismos y entidades publicas, nacionales, provinciales y municipales, incluyendo empresas y entes autárquicos, que efectúen pagos en conceptos de adjudicaciones o locaciones de bienes, obras, servicios, intereses o comisiones a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales que no actúen en relación de dependencia respecto de estos y demás personas que sean contribuyentes de la Tasa de Comercio e Industria – o el atributo que la sustituya en el futuro, actuaran como agente de retención de esta tasa con sujeción a las disposiciones de la presente y concordantes, que al efecto se dicten.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 20.- Actuaran como Agentes de Retención de la Tasa de Comercio e Industria:

a) Las empresas que se desarrollen actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos y las empresas que desarrollen actividades complementarias en el sector hidrocarburífero.

b) Las empresas de la construcción.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 21.- Las retenciones se calcularan sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán:

- a) el debito fiscal por el Impuesto al valor Agregado.
- b) Los gravámenes de la Ley de impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo de Tabaco, a las Transferencias de Combustibles y los derechos y cánones por extracción de minerales.

Estas deducciones se practican a los sujetos pasivos de la retención que acrediten su inscripción en los referidos gravámenes.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 22.- La retención que en cada caso corresponde deberá efectuarse en el momento del pago o acreditación de libre disponibilidad y por cada operación sujeta a retención. Cuando convenga el pago de cuotas la retención procederá al efectivizarse en la primera de ellas sobre el total de la operación. Cuando, por el contrario, se efectúen anticipos a cuenta de facturación final, la retención se realizara en oportunidad de cada anticipo. En el caso de empresas constructoras se retendrá por el pago de cada certificado de obra o de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 23- Los agentes de retención deberán ingresar el o los importes retenidos en la cuenta Bancaria que designe el Municipio. La Dirección General de Rentas reglamentara el procedimiento, formularios y todo atinente al monto de la retención y al depósito del tributario retenido, mediante resolución del Poder Ejecutivo.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 24.- No se practican retenciones en los siguientes casos:

a) Por actividades exentas, enunciadas en el art. 179° del presente Código, y por la aplicación de regímenes de promoción municipal, previa acreditación fehaciente de tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas.

b) Contribuyentes directos de Impuestos sobre los Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 25.- Las personas físicas y/o jurídicas, como los organismos públicos que encuadren dentro de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán ser notificadas – al domicilio fiscal, legal o real –de su incorporación al régimen como Agentes de Retención, mediante resolución expresa del Poder Ejecutivo.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

Artículo 26.- Las infracciones a las disposiciones del presente régimen quedaran sujetas a las sanciones previstas en este Código Tributario Municipal y a las Ordenanzas o Resoluciones complementarias.

(Artículo incorporado según Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-11-05)

ANEXO II

(Anexo Incorporado según Artículo 32° de la Ordenanza N° 6500-25-12 B.O 05/07/2012)

CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Constituirá la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano el costo de repetición de la obras públicas realizadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de sus reparticiones, por sí, o por medio de personas o entidades privadas u oficiales o mixtas; con fondos propios, o con recursos provenientes de aportes Nacionales, Provinciales o de particulares.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 2º.- Son contribuyentes los propietarios, adjudicatarios y ocupantes de los inmuebles ubicados en la zona de ejecución de las obras públicas, o que obtengan beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente de la realización de las mismas.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 3º.- La base imponible para liquidar la contribución se determinará en función de prorrates de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- a) Prorrates por metro lineal.
- b) Prorrates por superficie cubierta.
- c) Prorrates por zona de influencia.

d) Por combinación de sistemas a), b) o c).

Para las obras de pavimentación o repavimentación el valor a restituir por los contribuyentes se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Metros de frente del inmueble beneficiado por la obra X mitad del ancho del pavimento proyectado X Valor Módulo por metro cuadrado.

El valor del módulo por metro cuadrado de pavimento se determinará en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 4º.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

(Capitulo Incorporado según Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-31-15 B.O 22/09/2015)

EXENCIONES

Artículo 5º.- Estarán exentos de pleno derecho, respecto del inmueble por el pago de la presente contribución, las instituciones mencionadas en el presente artículo. El Poder Ejecutivo Municipal deberá verificar que en los inmuebles se desarrolle en forma exclusiva las funciones propias e inherentes a la gestión de cada una de las entidades, en forma previa al otorgamiento de la exención.-

- a) Bomberos Voluntarios Cuartel Central y Destacamentos.-
- b) Cruz Roja Argentina
- c) Bibliotecas Populares.
- d) Asociaciones Vecinales, reconocidas por la Municipalidad.-
- e) Inmuebles destinados a Conventos de Clausura.-
- f) Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

g) Centros de Jubilados, Pensionados y/o Retirados.⁹⁷

(Inciso “g” Incorporado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 6500-33-16 B.O 12/09/2016)

⁹⁷ Resolución N° 72/16. Fe de Erratas de la Ordenanza N° 6500-33-16, respecto de la incorporación a la Ordenanza N° 6500-31-15, del Inc. “g” del Artículo 5.

ANEXO III

(Anexo incorporado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 6500-30-15 B.O 22/09/2015)

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS.-

Artículo 1º.- El emplazamiento de estructuras de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de Comunicaciones Móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente ANEXO, las cuales serán abonadas por el permisionario propietario de la estructura soporte.-

TASA POR CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.-

Artículo 2º.- Por el otorgamiento de la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por empresa la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.-

Artículo 3º.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles habilitadas se abonará una tasa de verificación según lo normado en la Ordenanza Tributaria Anual.-

Artículo 4º.- Quedan comprendidos en este Anexo y sujetas a las tasas establecidas todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 4º de la Ordenanza de instalación y mantenimiento, N° 11.909/15, como asimismo a los tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes.

Artículo 5º.- A estos efectos las estructuras del tipo pedestales y/o vínculos instalados en un único lugar físico (terraza, tanque agua, caja de ascensores, etc.) se considerarán siempre en su conjunto”.-

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dese al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido. ARCHIVASE-

ORDENANZA N° 6500-19/08⁹⁸

Artículo 1º.- Establecer la Reglamentación del Art. 12º de la Ordenanza N° 6500/98, conforme el siguiente articulado:

Artículo 1º.- Objeto. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) será el organismo de administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia de acuerdo con las políticas y normas vigentes.

Artículo 2º.- De la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF). Todas las referencias que otras normas legales y reglamentarias vigentes hagan a la Dirección General de Rentas, se considerarán hechas a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), su competencia y/o sus autoridades.

Artículo 3º.- Funciones. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) dependiente de la Secretaría de Economía y Finanzas, y tiene las siguientes funciones:

- a) Aplicación; percepción; y fiscalización de los tributos locales establecidos por las normas respectivas.
- b) Coordinar, ejecutar y supervisar la organización e implementación de los planes y programas relativos a todas las etapas del proceso de recaudación tributaria entendiendo por tal a la emisión, control de recaudación, fiscalización, determinaciones de oficio y dirección de las ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo tendientes a la eliminación de la evasión, fomentando el pago voluntario de los tributos.
- c) Establecer criterios en cuanto a la interpretación de la normativa vigente y/o la que sea sancionada en lo sucesivo.

⁹⁸ Publicada en B.O 05/01/09. Ordenanza Reglamentaria del Art. 12º de la Ordenanza N° 6500/98.

- d) Fiscalizar a los contribuyentes mediante el intercambio de información con otros organismos de recaudación y control impositivo nacionales, provinciales y municipales.
- e) Programar, controlar y promover las actividades de investigación y análisis fiscal y de capacidad contributiva de los contribuyentes y/o responsables de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
- f) Promover la mejor calidad de atención al contribuyente y/o responsables de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
- g) Dirigir y coordinar por medio de normas técnicas específicas el Sistema Estadístico y Tributario de la Ciudad juntamente con otros Organismos públicos y/o privados locales, a fin de garantizar unidad de criterio y sistematización de los distintos trabajos.
- h) Asesorar, organizar y participar en la realización de censos y encuestas en el ámbito de la Ciudad; como así el apoyo técnico, capacitación y promoción a la información estadística local.
- i) Celebrar acuerdos de colaboración y/o información con organismos públicos y/o privados, nacionales y/o internacionales, provinciales y municipales.
- j) Entender y promover la realización de estudios, investigaciones e interpretaciones sobre el Sistema Tributario de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
- k) Realizar estudios de investigación y análisis referidos a las relaciones fiscales con el gobierno nacional y los gobiernos provinciales y municipales.
- l) Toda otra función que surja de su misión y las necesarias para su administración interna.

Artículo 4º.- Autoridades. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) estará a cargo del Subsecretario de Recursos Fiscales quien será propuesto y designado por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

El Subsecretario de Recursos Fiscales conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Artículo 5º.- Directores Generales y Directores. Secundan al Subsecretario de Recursos Fiscales los Directores Generales, y Directores cuya designación se hará por concurso público en las condiciones que establecen y/o establezcan las normas vigentes o las que se dictaren en lo sucesivo.

El Subsecretario de Recursos Fiscales y los Directores Generales actuarán en el marco de su competencia como jueces administrativos.

Los Directores Generales y los Directores participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y reemplazarán al Subsecretario de Recursos Fiscales en caso de ausencia y/o impedimento y/o delegación en todas y/o parcialmente en sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio Subsecretario de Recursos Públicos a través de resolución general debidamente refrendada por el Secretario de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

En particular y no obstante las además previstas en los artículos siguientes en caso de corresponder, son atribuciones de los Directores Generales:

- 1) Ejercer todas las funciones, poderes, y facultades que las normas, reglamentos, resoluciones generales, y otras disposiciones le encomienden a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos en cabeza de la Dirección a su cargo.
- 2) Instruir cuando corresponde, los sumarios de prevención en las causas por infracciones formales a las normas impositivas.
- 3) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y

facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones en materia de clausuras.

- 4) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Dirección, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Artículo 6º.- Incompatibilidades e Inhabilidades. Las autoridades definidas en los artículos 4º y 5º de la presente tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 13º Código Tributario Municipal ([Ordenanza N° 6500/98](#) o texto que en lo sucesivo lo reemplace).

Asimismo, resultan inhábiles:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure dicha condena.
- b) Quienes no pueden ejercer el comercio
- c) Los fallidos, hasta diez (10) años después de su rehabilitación
- d) Los concursados, hasta cinco (5) años después de rehabilitación
- e) Los directores y/o administradores de asociaciones y/o sociedades civiles y/o comerciales declaradas en quiebra por la justicia ordinaria hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
- f) Quienes hubieran sido procesados y/o condenados por algún delito contra la administración pública.
- g) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encuentren procesados por ilícitos contra la Administración Pública.

Artículo 7º.- Deberes y atribuciones del Subsecretario de Recursos Fiscales. El subsecretario de Recursos Fiscales del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las normas locales y otras disposiciones le encomienden a el o asignen a la Subsecretaría a su cargo a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos en cabeza de la entidad mencionada, o resolver las dudas que a ellos se refieren.
- 2) Representar legalmente a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querellante de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos y/o privados que sean necesarios.
- 3) Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) o en los que se pudieran afectar sus intereses.
- 4) Fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los planes y programas, y determinación de los criterios generales de conducción del organismo.
- 5) Ejercer las funciones de juez administrativo –sin perjuicio de las sustituciones previstas en el artículo 5º- en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes; en las repeticiones, en la instrucción de sumarios y aplicación de multas; clausuras, y resolución de los recursos de reconsideración.
- 6) Conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por las normas legales.

- 7) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.
- 8) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa a administraciones y a organismos competentes en la materia nacionales, provinciales y municipales.
- 9) Designar agentes de recaudación (percepción y/o retención) e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes que hacen al cumplimiento de sus funciones.
- 10) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) en sus aspectos estructurales, funcionales, y de administración de personal incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores.
- 11) Contratar personal por plazos preestablecidos y por tiempo limitado para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
- 12) Promover la capacitación del personal.
- 13) Participar en representación de la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF), en el orden nacional e internacional, provincial y municipal en congresos, reuniones, y /o actos propiciados por organismos oficiales y/o privados que traten asuntos de su competencia.
- 14) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.

- 15) Representar al Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia juntamente con el Poder Ejecutivo y el Secretario de Economía y Finanzas en carácter de Titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral y la Comisión Federal de Impuestos.
- 16) Celebrar convenios con organismos nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.
- 17) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.
- 18) Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.
- 19) Cumplir y hacer cumplir con el secreto estadístico, debiendo en este marco brindar a los restantes organismos del Gobierno local la información que se le requiera.
- 20) Solicitar embargo o en su defecto inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables y/o deudores solidarios, debiendo los jueces ordinarios decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco local.

Esta medida cautelar puede ser sustituida por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de la medida cautelar, el organismo competente no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Finalmente, a los efectos del otorgamiento de la medida cautelar pretendida, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la Dirección General de Rentas y/o Dirección General de Ingresos Brutos y la firma del Subsecretario de Recursos Fiscales.

- 21) Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
- 22) Promover al Poder Ejecutivo y/o Secretario de Economía y Finanzas las normas que complementen, modifiquen y/o reglamenten la legislación tributaria local.
- 23) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Recursos Fiscales, compatible con el cargo y las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la nómina consagrada en los apartados precedentes no reviste carácter taxativo.

Artículo 8º.- Facultades de reglamentación. El subsecretario de Recursos Fiscales estará facultado para dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes y/o responsables y/o terceros en las materias en que las normas autorizan a la Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración y su situación tributaria.

En especial podrá reglamentar respecto los siguientes aspectos:

- 1) La inscripción de contribuyentes y/o responsables y/o tercero ante la Administración, agentes de recaudación (retención y/o percepción) y forma de documentar la deuda fiscal.
- 2) La inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.
- 3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.
- 4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.
- 5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.

6) Creación, actuación y supresión de agentes de recaudación (retención y/o percepción) e información.

7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes y/o responsables y/o terceros, y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes.

8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información con el grado de detalle que estime conveniente.

9) Suspensión o modificación fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal.

10) Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a cargo de la Subsecretaría de Recursos Fiscales.

Artículo 9º.- Facultades de interpretación. El Subsecretario de Recursos Fiscales tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de la presente y/u otras normas que establezcan o rijan respecto la tributación y/o recaudación (percepción y/o retención) de los gravámenes a cargo del Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia cuando así lo estime conveniente, o lo soliciten los contribuyentes y/u otros responsable siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionario de la Administración hayan de adoptar u adoptado en casos particulares.

Las interpretaciones se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante la Secretaría de Economía y Finanzas en la forma que establezca la reglamentación

Artículo 10º.- Mandatarios Judiciales. La Subsecretaría de Recursos Fiscales (SRF) ejerce la dirección de los mandatarios judiciales. Estos sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales, salvo Instrucción expresa del Intendente. Los mandatarios judiciales para las ejecuciones fiscales serán propuestos al Intendente por el Secretario de Economía y Finanzas.

Artículo 11º.- Vigencia de las normas preexistentes. Mantienen su plena vigencia, en todo aquello que no resulte expresa o implícitamente derogado por la presente, todas las normas y toda otra norma complementaria, modificatoria o reglamentación de las antedichas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

ORDENANZA N° 6500-20/08⁹⁹

Artículo 1º: Establecer la Ordenanza de Procedimiento Fiscal, conforme el siguiente articulado:

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS FISCAL DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA

TITULO I

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad de Comodoro Rivadavia por los organismos de la administración, de acuerdo con las normas y reglamentaciones complementarias.

Artículo 2º.- El procedimiento relativo a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos vinculados con todos los gravámenes regulados por la [Ordenanza N° 6500/98](#) y sus modificaciones, y, otras Ordenanzas especiales, se ajustan a las prescripciones establecidas en el presente Título y a las restantes que al efecto contiene esta norma:

Artículo 3º.- Se inicia por resolución del Director General de Rentas y/o Ingresos Brutos, según corresponda.

Artículo 4º.- La Resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir también el sumario conexo, en caso de corresponder.

⁹⁹Publicada en B.O 05/01/09.

Artículo 5º.- La resolución deberá estar fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:

- a) Una síntesis razonada de los hechos.
- b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente
- c) El acto u omisión imputados como infracción
- d) La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho y cuyo plazo de producción será de hasta veinticinco (25) días, en caso que la Dirección actuante así lo resuelva. Las pruebas no ofrecidas en dicho descargo no podrán ofrecerse en lo sucesivo.

Artículo 6º.- Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Artículo 7º.- La personería se acreditará con testimonio de poder especial, o copia certificada y/o legalizada en caso de corresponder de poder general o carta poder con firma certificada por la policía, institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

Artículo 8º.- No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.

Artículo 9º.- En circunstancias excepcionales, a pedido de la parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por una nuevo plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión que denegase tal pretensión es irrecurrible.

Artículo 10.- La Dirección General actuante debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.

Artículo 11.- Sin perjuicio de ello, la Dirección General actuante está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas por la intervención de agentes dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.

Artículo 12.- El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento. El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.

Artículo 13.- Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General actuante ha de continuar la tramitación de las actuaciones según su estado quedando facultado el Director General a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración

Artículo14.- La prueba arrimada a las actuaciones, aún extemporáneamente, debe ser considerada por la resolución correspondiente, salvo que se hubiera producido su dictado.

Artículo15.- Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado del respectivo acto administrativo de determinación de oficio.

Artículo 16.- En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

Artículo 17.- La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo; la Dirección General está facultada a intimar al contribuyente a presentar cualquier prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre en caso de incumplimiento.

Artículo 18.- Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Artículo 19.- Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación de oficio o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Artículo 20.- Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.

Artículo 21.- No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

Artículo 22.- La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente

Artículo 23.- Juntamente con la notificación de la resolución determinativa, debe indicarse al contribuyente los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

Artículo 24.- La extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite del procedimiento administrativo.

Artículo 25.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

Artículo 26.- En los casos de quiebra la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

Artículo 27.- Cuando se deban resolver cuestiones de índole estrictamente tributarias, no vinculadas con el procedimiento de determinación de oficio o la instrucción de sumarios, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la decisión de la Dirección General actuante, corresponde la emisión del dictamen técnico-jurídico dependiente de la Subsecretaría de Recursos Fiscales.

Artículo 28.- Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por esta ordenanza o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General actuante, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados.

Artículo 29.- La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General actuante por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación y es irrecurrible, salvo el supuesto de un error material.

Artículo 30.- Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por la [Ordenanza 6500/98](#) y sus modificaciones.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE INFRACCIONES:

Artículo 31.- Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal ([Ordenanza N° 6500/98](#) y modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura ante infracciones se procederá conforme a lo normado en el artículo 32º del presente Titulo.

(Artículo modificado por artículo 35 de la Ordenanza N° 6500-24-12)¹⁰⁰

Artículo 32.- Los hechos u omisiones de los Contribuyentes que den lugar a sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura, serán informados por el Organismo Fiscal a través de la Dirección General actuante al Área de Habilitaciones del Municipio a fin de poner en su conocimiento que se ha tipificado la figura prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Tributario Municipal ([Ordenanza N° 6500/98](#) y modificatorias).-

(Artículo modificado por artículo 35 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰¹

Artículo 33.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰²

Artículo 34.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰³

¹⁰⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 31: Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y sus modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de multa, y/o suspensión de la habilitación y/o clausura, será de aplicación la presente Ordenanza.”...

¹⁰¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 32: Los hechos u omisiones que den lugar a las sanciones de multa, suspensión de la habilitación y/o clausura, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni superior a los diez (10) días, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado.”...

¹⁰² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 33: Clausura preventiva: Cuando por la gravedad de la infracción por parte del contribuyente sea tal, que la continuación de la actividad desarrollada importe de por sí una violación a ordenanzas y leyes vigentes, el Inspector actuante, podrá requerir la clausura preventiva ante la verificación tales circunstancias, las que deberán constar en el acta, debiendo el inspector de inmediato informar al organismo fiscal, el que deberá resolver sobre la procedencia de la misma”...

¹⁰³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 34: A los efectos de los artículos anteriores, el acta tendrá carácter de instrumento público y deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cualquiera de los medios previstos por la Ordenanza 6500/98 y sus modificaciones.”...

Artículo 35.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁴

Artículo 36.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁵

Artículo 37.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁶

Artículo 38.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁷

Artículo 39.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁸

Artículo 40.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹⁰⁹

Artículo 41.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁰

Artículo 42.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹¹

Artículo 43.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹²

Artículo 44.- (Artículo derogado por artículo 36 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹³

¹⁰⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 35: Las pruebas no ofrecidas en el descargo no podrán ofrecerse en lo sucesivo.”...

¹⁰⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 36: La Dirección General actuante se pronunciará por escrito una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los dos (2) días posteriores a través de una resolución debidamente fundada.”...

¹⁰⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 37: La resolución que ordena la sanción a aplicarse, dispondrá los días en que la misma deberá cumplirse, como así la designación de los funcionarios públicos responsables de llevar adelante dicho procedimiento”...

¹⁰⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 38: En caso que la resolución que disponga la sanción no sea recurrida por el infractor, o sea consentida de manera expresa, la misma se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.”...

¹⁰⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 39: Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del mínimo legal.”...

¹⁰⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 40: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad del y/o de los establecimiento/s, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones provisionales, ello sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo”...

¹¹⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 41: Quien quebrantare una clausura dispuesta o violare los sellos, precintos, o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a tales conductas en aplicación al presente proceso”...

¹¹¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 42: El Organismos Fiscal a través de la Dirección General actuante procederá a instruir el correspondiente sumario, el que una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente”...

¹¹² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 43: Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el triple de tiempo respecto de la dispuesta oportunamente”....

¹¹³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 44: Las sanciones establecidas por el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la ley 24.769, o las que en el futuro se sancionen.”...

TITULO III

(Título Incorporado por Artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 45º.- Contra las disposiciones que dictaren las Direcciones Generales actuantes, determinando de oficio los tributos a su cargo, imponiendo multas o sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o de cualquier otra índole, los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los cinco (5) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y será resuelto -previo informe jurídico- por el Director General actuante.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución impugnada, bajo pena de declarar desierto el recurso.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de la documentación invocada.

La disposición recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁴

¹¹⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 45: Contra las resoluciones que dictare la Dirección General actuante determinando de oficio los tributos a su cargo, o imponiendo multas, o clausuras, o decidiendo reclamos de petición, o de compensación los contribuyentes podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración por ante el Superior, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago o decisión impugnada, el que deberá ser fundado al momento de su presentación y el que será resuelto por el Subsecretario de Recursos Fiscales”...

MEDIOS DE PRUEBA

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 46°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores.

Las Direcciones Generales podrán disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁵

RECURSO JERARQUICO

INTERPOSICION

(Títulos incorporados por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 47°.- El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General actuante, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁶

¹¹⁵ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 46: La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico”...

SUBSTANCIACION

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo Municipal ha de substanciar dicho recurso, y previo Dictamen del Asesor Letrado del Municipio, dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la resolución y en la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y en su caso la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁷

RECURSO DE QUEJA

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 49.- Si la Dirección General actuante deniega el recurso de reconsideración la resolución deberá ser fundada y se notificará al recurrente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja ante el

¹¹⁶ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 47: El recurso jerárquico se interpone ante la Secretaría de Economía y Finanzas, y en su caso con efecto suspensivo sobre la intimación de pago o decisión impugnada, debe ser fundado al momento de su presentación y no puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración”....

¹¹⁷ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 48: El Secretario de Economía y Finanzas dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días.”...

Poder Ejecutivo Municipal transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁸

REMISIÓN DE ACTUACIONES. REVOCACION. TRASLADO

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 50º.- Recibida la queja, el Poder Ejecutivo Municipal oficiará a la Dirección General actuante ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo Municipal sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹¹⁹

Artículo 51º.- Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o la clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contando desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal u otras acciones judiciales, librándose para ello constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹²⁰

¹¹⁸ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 49: Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.”...

¹¹⁹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 50: Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General actuante, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto”...

¹²⁰ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 51: La resolución que disponga la sanción de clausura, será recurrible por recurso de apelación ante los jueces penales de la circunscripción de Comodoro Rivadavia.”...

Artículo 52º.- El recurso jerárquico comprende el de nulidad, y en tal sentido el Poder Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales de vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto administrativo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección General que corresponda, que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹²¹

RECURSOS SOBRE CLAUSURAS

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 53º.- En caso de imposición de clausura por infracciones, la interposición de recursos de este Código no tiene efecto suspensivo sobre la medida.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹²²

Artículo 54º.- En caso que se interponga de recurso directo al juez penal competente, se elevarán los antecedentes en el plazo de cinco (5) días.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹²³

SOLVE ET REPETE

(Título incorporado por Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)

Artículo 55.- Contra las resoluciones definitivas que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer

¹²¹ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 52: El recurso de apelación deberá ser interpuesto y fundado en el mismo acto procesal por el interesado ante la Dirección General actuante, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior. La interposición del recurso de apelación no importa la suspensión de la clausura, salvo que la parte recurrente solicite expresamente que sea concedida con efecto suspensivo”...

¹²² El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 53: Verificado el cumplimiento de los requisitos formales por parte de la Dirección General actuante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la apelación deberán elevarse las actuaciones pertinentes al juez penal competente.”...

¹²³ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 54: La reglamentación de la presente Ordenanza establecerá los requisitos formales aludidos en el párrafo anterior respecto el recurso de apelación citado”...

demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios y multas.

(Artículo modificado por artículo 37 de la Ordenanza N° 6500-24-12 B.O 31/05/2012)¹²⁴

Artículo 56.- Vencido el plazo citado en el párrafo anterior, el juez penal interviniente declarara sin más desierto el recurso de apelación interpuesto.

Artículo 57.- Siempre que el recurso sea mantenido por la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el juez penal interviniente llamará a Audiencia con un intervalo no mayor a diez (10) días computados desde aquel acto procesal de mantenimiento de la instancia de apelación.

Artículo 58.- Las partes informaran verbalmente en la Audiencia los fundamentos de hecho y derecho que hacen a sus pretensiones.

Artículo 59.- Cumplida la audiencia prevista en el Artículo anterior, el juez penal interviniente resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes devolviendo de inmediato las actuaciones al Organismo Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, a los fines que corresponda.

Artículo 60.- contra la sentencia del juez penal interviniente, las partes podrán recurrirla ante la Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, dentro de los cinco (5) días de notificada. La interposición del recurso de apelación será concedido con efecto no suspensivo respecto los efectos de la sentencia impugnada

¹²⁴ El texto anterior según Ordenanza N° 6500-20-08, decía: ...“Artículo 55: Concedido y elevadas las actuaciones al Juez Penal competente, la parte recurrente deberá comparecer ante dicho tribunal a mantener lisa y llanamente el recurso interpuesto en el término de tres (3) días computados desde que las actuaciones tuvieran entrada en aquel.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61.- Los plazos para la contestación de vista y descargo y de los recursos administrativos como así el previsto en el Art. 12º, tienen carácter perentorio e improrrogable. En todos los casos corresponden a días hábiles administrativos.

Artículo 62.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria, la [Ordenanza N° 6500/98](#) y sus modificaciones y subsidiariamente la [Ordenanza N° 485/76](#) o la que en el futuro la reemplace, regulatoria del procedimiento administrativo local.

Artículo 63.- Derogase el Artículo 22º, Titulo X en su totalidad, Artículo 144º, y Artículo 145º de la [Ordenanza N° 6500/98](#) y sus modificaciones.

Artículo 64.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

RESOLUCIÓN N° 2947-09 (06-11-2009)¹²⁵

Artículo 1º- APROBAR la Reglamentación del procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones tributarias, que como Anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.-ESTABLECER que la Reglamentación que por el presente se aprueba comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 3º.- REFRENDARA la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.-

Artículo 4º.- De forma.-

ANEXO I

Artículo 1º.- El Secretario de Economía, Finanzas y Control de Gestión determinará los funcionarios del servicio jurídico de la Subsecretaría a su cargo competentes para emitir el dictamen previsto en el artículo 27 de la [Ordenanza 6500-20/08](#), y que se requerirá durante el procedimiento de determinación oficio previsto en el título 1 de la citada [Ordenanza 6500 -20/08](#).

Artículo 2º.-El dictamen jurídico previo al pronunciamiento de la Dirección actuante, será emitido en función de asesoramiento de acuerdo a las circunstancias del caso, estableciendo la interpretación, alcance y significado de las normas aplicables al caso llevado a su conocimiento.

Artículo 3º.-Las opiniones de los funcionarios formuladas en los términos de los artículos que anteceden, importan meros actos preparativos no vinculantes a la Dirección actuante e irrecurribles ya que no producen efectos jurídicos alguno, ni para el Dirección General competente ni para los contribuyentes.

¹²⁵ Reglamentación del Artículo 27 de la Ordenanza N° 6500-20-08 “Procedimiento de Determinación de Oficio de las Obligaciones Tributarias.

Artículo 4°.- Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por la [Ordenanza 6500 - 20/08](#) deberá hacerse directamente por ante la oficina interviniente o la que habilite la Dirección General interviniente a tales efectos.

Artículo 5°.- A las presentaciones que se efectuasen sin la correspondiente fijación del domicilio fiscal del contribuyente, no se le dará curso y se las tendrá por no efectuadas.

Artículo 6°.- Se consideraran días hábiles administrativos a los efectos de los procedimientos regulados en la [Ordenanza 6500-20/08](#), los que son tales para la administración pública de la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 7°.- Cuando se plantee la disconformidad con la liquidación administrativa prevista en el artículo 29 de la [Ordenanza 6500-20/08](#), la resolución respectiva deberá dictarse dentro de los quince (15) días computados desde la fecha de presentación del reclamo. Si éste se refiriera a cuestiones conceptuales, dentro del mismo plazo deberá correrse la vista correspondiente. No observando la Dirección General actuante los términos indicados, se tendrá por admitida la reclamación planteada.

Artículo 8°.- Cuando se tratare de errores de cálculo en la liquidación administrativa, que hubieran sido resueltas sin sustanciación, quedará expedita la vía de repetición.

Artículo 9°.- En los procedimientos en los cuales el contribuyente o responsable ofrezca prueba que haga a su derecho, su admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento se regirán por las normas contenidas en la [Ordenanza 6500](#) y [Ordenanza 485-1/76](#) en aquellos aspectos no reglados por la [Ordenanza 6500-20/08](#) y este reglamento.

Artículo 10°.- Quedara a cargo de los contribuyentes y/o responsables el deber de comunicar al organismo competente encargado de su percepción, el pago de los tributos salvo disposición general en contrario dictada por ésta, el lugar, la fecha, concepto, forma y monto de los pagos que efectúen.

Artículo 11°.- Cuando el funcionario inspector actuante que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás

elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza. El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como resistencia pasiva a la fiscalización.

Artículo 12°.- Las citaciones, notificaciones, requerimientos e intimaciones de pago, como así las liquidaciones e intimaciones de intereses resarcitorio en las que corresponda firma del Director General actuante podrán efectuarse con impresión facsimilar.

RESOLUCIÓN Nº 2949-09 (06-11-2009)¹²⁶

Artículo 1º.- APROBAR la reglamentación del artículo 65 de la [ordenanza 6500/98](#), estableciendo el procedimiento a seguir para aquellos casos en que se verifique el no cumplimiento a los deberes formales previstos en la [Ordenanza 6500/98](#), que como Anexo 1 forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- ESTABLECER que la reglamentación que por el presente se aprueba comenzara a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 3º.- REFRENDARAN la presente Resolución la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión.

Artículo 4º.- De forma.-

ANEXO I

Artículo 1º.- El agente inspector que constatare una infracción de las contempladas por el Art. 39 del Código Tributario Municipal, labrara de inmediato un acta, que contendrá bajo pena de nulidad, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta o de su detección;
- b) Descripción del hecho y su calificación
- c) Las características del lugar, objetos o móviles empleados para cometer la falta;
- d) Nombre y/o Razón Social, documento y domicilio real del infractor y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando el responsable

¹²⁶ Resolución Reglamentaria del Artículo 65 de la Ordenanza Nº 6500-98.

de la infracción no se encontrara presente estando careciera de documento de identificación;

e) Nombre, documento y domicilio de al menos dos testigos que suscribirán el acta. En caso de suscribir el infractor el acta, no serán necesarios los testigos.

f) Manifestaciones que en acto haga el presunto infractor.

g) Si se intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancia que se nombra depositario fiel de la misma a su actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible, para el caso de contravenir las normas que reglan la figura.

h) Si el personal municipal procede a retirar muestras se individualizara el o los productos muestreados con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión;

l) Si se hubiese procedido al secuestro del o los elementos con los que se hubiera cometido la infracción, se hará constar en la descripción de los mismos, como así también el lugar al que fueran remitidos.

Artículo 2º.- PROCEDIMIENTO ANTE EL ORGANISMO FISCAL. El acta labrada de conformidad con las prescripciones del artículo precedente deberá ser elevada al funcionario a cargo de la Dirección General actuante, por los funcionarios actuantes, dentro de los tres días (3) días hábiles siguientes a su confección. En caso de concluirse la diligencia fuera del horario de funcionamiento de las dependencias municipales, las actas deberán ser presentadas dentro de las dos (2) primeras horas de funcionamiento de las dependencias municipales del siguiente día hábil

Artículo 3º.-El funcionario inspector que compruebe la infracción emplazara en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante la Subsecretaria de Recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a efectos que exponga en forma oral 48 su defensa o concierte audiencia a tales fines, todo bajo

apercibimiento de considerarse su incomparecencia injustificada, como reconocimiento de la infracción, procediéndose a dictar disposición sancionatoria.

Artículo 4°.-En el acto de la contratación se entregara al presunto infractor copia del acta labrada. Si no hubiera persona dispuesta a recibir el Acta, o se negare a firmarla, los inspectores procederán a fijar la misma en la puerta de acceso del lugar inspeccionado. El Acta labrada por los inspectores servirá de suficiente notificación, importando la misma la iniciación del procedimiento infraccional.

Artículo 5°.-Todo ciudadano esta obligado a colaborar con la función de contralor de los inspectores, debiendo exhibirse, cuando lo fuera requerido por los mismos, toda documentación y/o cualquier otro elemento que acredite una determinada condición jurídica.

Artículo 6°.-La audiencia establecida por el artículo 3 será publica y el procedimiento oral y actuado. La Dirección General actuante dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por intermedio de su representante legal, invitándolo a haga su defensa en el acto. Se podrá solicitar producir prueba en la audiencia. El Juez Administrativo resolverá en el mismo acto, si admite la producción de la o las pruebas propuestas, pudiendo rechazar el ofrecimiento total o parcialmente cuando estime que la o las medidas probatorias resulten innecesarias, superfluas, dilatorias o manifiestamente inconducentes, en cuyo caso deberá fundar la resolución.

Artículo 7°.- Oído al presunto infractor, y sustanciada la prueba alegada en su descargo en caso de que se hubiera admitido, el Juez Administrativo resolverá absolviendo o imponiendo sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la [Ordenanza 6500-20/08](#)

Artículo 8°.- En el caso de que el presunto infractor no hubiese comparecido ante las dependencias municipales en los términos del artículo 3 de la presente reglamentación, o no compareciere a la audiencia que hubiere solicitado, la disposición sancionatoria le será notificada en la forma prevista por el Código tributario Municipal. Municipalidad do Comodoro Rivadavia.

Artículo 9°.- Cuando la disposición sancionatoria aplique multa, se procederá conforme a lo dispuesto por el título II de la [Ordenanza 6500-20/08](#). El Juez Administrativo procederá asimismo a asentar la sanción impuesta en un registro de sanciones confeccionado a los efectos del control de reincidencias.

Artículo 10°.- Contra la disposición sancionatoria, podrá interponerse el recurso dispuesto en el artículo 45 de la [Ordenanza 6500- 20/08](#).

ORDENANZA N° 9740/10

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º.- ADHERIR al Artículo 1 de la Ley de la Provincia del Chubut XXIV 47 en la cual aprueba el Acuerdo interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia del Chubut, la cual como **ANEXO I** forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º.- Toda disposición adoptada en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal, deberá ser puesta a consideración del Concejo Deliberante al efecto de su ratificación legislativa mediante Ordenanza.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOSEPTIMA REUNIÓN, DECIMOSEGUNDA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

ANEXO I

LEY N° 5.836

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- **APRUÉBASE** el “Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut”, que como Anexo forma parte integrante de la presente, que fuera aprobado por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Resolución N° 10/08.

Artículo 2°- **INVÍTASE** a los Municipios y Comisiones de Fomento a aprobar el Acuerdo a que se hace referencia en el artículo anterior, mediante la adhesión a la presente Ley.

Artículo 3°- **MODIFÍCASE** el artículo 105° de la Ley N° 3.098, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 105°**.- Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del Ejercicio inmediato anterior.

Dispondrán asimismo, con carácter exclusivo de los recursos por los siguientes conceptos:

- 1) Impuesto inmobiliario.
- 2) Impuesto a los Ingresos Brutos provenientes de actividades gravadas y producidas en el ámbito de la Jurisdicción Municipal, con excepción de los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.
- 3) Patentes de rodados.
- 4) Alumbrado, limpieza, riego y barrido.

- 5) Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el Municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros Municipios o lugares que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
- 6) Inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7) Venta y arrendamiento de los bienes fiscales, permiso de uso de playas y riberas de jurisdicción municipal y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 8) Explotación de canteras y minerales de jurisdicción municipal.
- 9) Reparación y conservación de pavimento, calles y caminos.
- 10) Edificación, refacciones, delineaciones, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 11) Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda oral o escrita, hecha visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
- 12) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos, rifas autorizadas con fines de beneficencia, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
- 13) Patentes de animales domésticos.
- 14) De mercados y puestos de abasto.
- 15) Patentes de vendedores ambulantes en general.
- 16) Patentes de cabaretes y boites.

- 17) Derecho de piso en los mercados y frutos del país y ganado.
- 18) Espectáculos públicos en general.
- 19) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
- 20) Desinfecciones.
- 21) Colocación e instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, ferrocarriles, establecimiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
- 22) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de pensión, departamentos, hoteles, hospedajes, cabaretes, boites, garajes de alquiler y establos.
- 23) Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
- 24) Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copia y asignatura de protesto.
- 25) Derecho de cementerio y servicios fúnebres.
- 26) Inspección y contraste de medidores, motores, generadores, de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 27) Derechos y multas que por disposición de la Ley correspondan a la Corporación Municipal y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
- 28) Contribución de las empresas que exploten concesiones municipales.
- 29) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Corporación Municipal con arreglo a las disposiciones constitucionales.”

Artículo 4°.- ABRÓGANSE las Leyes Nros. 3.233 y 3.474.

Artículo 5°.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias realizar a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
OCHO**

ANEXO

ACUERDO INTERJURISDICCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BASE IMPONIBLE PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I "ACUERDO INTERJURISDICCIONAL"

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios etc. Quedan excluidos del presente Acuerdo los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º.- Los Municipios, las Comisiones de Fomento y el Estado Provincial se consideran las jurisdicciones integrantes del presente Acuerdo, manteniendo íntegramente sus potestades tributarias.

CAPITULO II RÉGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º.-Salvo lo previsto para regímenes especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Acuerdo, se distribuirán entre todas las jurisdicciones de la siguiente forma: a) Se entenderá que el ingreso a que se refiere el presente artículo es procedente de la jurisdicción en que esté situado el domicilio del vendedor. Cuando éste ejerza actividad en el domicilio del adquirente, habiéndose realizado el

necesario vínculo comercial y con la condición necesaria de la habitualidad de venta y efectiva actividad en ella, el 40% (cuarenta por ciento) de tal ingreso se asignará a la jurisdicción del domicilio del adquirente y a la jurisdicción del domicilio del vendedor el 60% (sesenta por ciento) restante.

b) Los ingresos de operaciones efectuadas por medio de agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes similares, se atribuirán a la jurisdicción en que estos estén situados, rigiendo en tal caso las previsiones del inciso a).

c) En el caso de prestaciones de servicios, los ingresos se atribuirán al domicilio del prestador. Cuando el prestador del servicio ejerza actividad en otra u otras jurisdicciones, estos ingresos se atribuirán en un 60% (sesenta por ciento) a la jurisdicción sede del prestador del servicio y CAPÍTULO III REGÍMENES ESPECIALES en un 40%) (cuarenta por ciento) a la jurisdicción donde sean efectivamente prestados.

ARTÍCULO 4°.- En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten 35 obras en otras, se atribuirá el 10%o (diez por ciento) de "LOS ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 5°.- En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen de la ley de entidades financieras, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones el 80%) (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20%o (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 6º.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras, cada jurisdicción gravará la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas correspondientes a las casas o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación que la entidad tuviere en cada jurisdicción. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 7º.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 8º.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio, oficinas o similares en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad gravará el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 9º.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra, el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 10º.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre los bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 11°.- En el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean 'y despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo al régimen general establecido por el Artículo 3°. Cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen general establecido por el artículo 3°.

ARTÍCULO 12.- En las operaciones gravadas por provisión de bienes, en las que el Estado Provincial sea adquirente, la atribución de ingresos se hará en iguales proporciones entre las jurisdicciones del domicilio del adquirente y del vendedor. A tales efectos se considerará como Estado Provincial a la administración central, organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados y empresas del estado. El domicilio del adquirente será el domicilio legal del organismo que forme parte de la operación. En el supuesto que el adquirente fuera alguna delegación, seccional o dependencia, el domicilio será el de la jurisdicción donde se encuentra tal dependencia.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO13.- Derecho y obligaciones de verificación. Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Acuerdo, cualquiera fuese su domicilio, asiento principal de la actividad, lugar de administración y/o dirección, informando, al fisco a cuya jurisdicción corresponda, el inicio de la inspección y los resultados de la misma.

ARTÍCULO14°.-Colaboración de los contribuyentes. Los contribuyentes comprendidos en el presente Acuerdo están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, ante el requerimiento de fiscalización efectuado por cualquiera de las jurisdicciones adheridas al presente.

ARTÍCULO 15°.- Colaboración entre jurisdicciones. Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTICULO 16°.- Desarrollo de actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas. En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de los ingresos brutos se efectuará atribuyendo a cada jurisdicción las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o especial que prevé este Acuerdo; debiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

TITULO II ORGANISMOS DE APLICACIÓN CAPÍTULO I ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17°.- La aplicación del presente Acuerdo Interjurisdiccional, estará a cargo de un Consejo Provincial Interjurisdiccional y de una Comisión Ejecutiva.

CONSEJO PROVINCIAL INTERJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 18°.- El Consejo estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda o cargo similar de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Provincial Nº 5.257 y sus modificatorias, del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, los que eventualmente podrán hacerse representar por otros funcionarios o asesores con incumbencia en la materia. En cada sesión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros en primer convocatoria. La segunda convocatoria será convocada por secretaría dentro de los quince días corridos y no podrán ser incluidos otros temas que los del orden de los días originalmente previstos, sesionando válidamente con un tercio de los miembros adheridos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En todos los casos el sentido del voto será por la afirmativa o la negativa, adoptándose para los casos de abstención como voto por la negativa.

ARTÍCULO 19°.- Serán funciones del Consejo Provincial Interjurisdiccional:

- a) aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Ejecutiva;
- b) establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante él y ante la Comisión Ejecutiva;
- c) sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Ejecutiva y controlar su ejecución;
- d) resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 24º dentro de los 90 (noventa) días de interpuestos, rigiendo para este caso mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes;
- e) considerar los informes de la Comisión Ejecutiva;
- f) designar los asesores externos que resulten necesarios, los que ejercerán sus funciones ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva, entre los propuestos por ésta última.

g) Tratar a propuesta de la Comisión Ejecutiva modificaciones al presente Acuerdo, sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Ejecutiva acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma. A tales efectos sesionará válidamente con el 80% (ochenta por ciento) de los miembros adheridos en primera y segunda convocatoria, rigiendo para aprobar las modificaciones mayoría especial del 80% (ochenta por ciento).

ARTÍCULO 20°.- El Consejo Provincial Interjurisdiccional deberá reunirse por lo menos dos veces en el año y cuando lo disponga su reglamento interno. Tendrá su sede en la Ciudad de Rawson, pudiendo reunirse alternativamente en otras ciudades de la Provincia.

COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 21°.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por el representante del Gobierno Provincial y DIEZ (10) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: CINCO (5) por los Municipios de más de veinticinco mil (25.000) habitantes, CUATRO (4) por los Municipios de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes y uno (1) por las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 22°.- La Comisión Ejecutiva funcionará válidamente con la presencia de SIETE (7) de sus miembros. En la primer reunión elegirá un presidente entre sus miembros, el cual durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

ARTICULO 23°.- Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 24.-Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

a) dictar de oficio o a instancia de las jurisdicciones adheridas normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Acuerdo, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;

b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Acuerdo en los casos concretos. Las decisiones firmes serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;

c) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;

d) proyectar y ejecutar su presupuesto;

e) proyectar su reglamento interno y el del Consejo Provincial y normas procesales;

f) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

g) convocar al Consejo Provincial Interjurisdiccional en los siguientes casos:

1) para realizar las reuniones previstas en el artículo 20°;

2) para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 19° inciso d).

A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación;

3) en toda otra oportunidad que lo considere conveniente;

h) organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Acuerdo; i) sugerir asesores al Consejo, los cuales deberán cumplir sus funciones ante la Comisión Ejecutiva y ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Ejecutiva los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos

sometidos a su consideración y facilitar toda la documentación e información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso h).

ARTÍCULO 25.- Contra las normas generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Ejecutiva, las jurisdicciones adheridas y los contribuyentes directamente afectados podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los 30 (treinta) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 26.- A los fines mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Ejecutiva deberán ser comunicadas por medio fehaciente a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado. 37 En todos los casos en los cuales no se pudiera notificar de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior se considerará válida la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO II RECURSOS

ARTÍCULO 27.- La Provincia se compromete a distribuir recursos provenientes de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos -contribuyentes directos- que se perciban a través de la Dirección General de Rentas por aplicación del presente Acuerdo, en el siguiente orden:

a) Solventar los gastos previstos en el artículo 19 inciso c) del presente Acuerdo.

Destinar recursos a los Municipios y Comisiones de Fomento con el objeto de compensar la disminución en la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos originada por la aplicación del presente Acuerdo, conforme lo establezca el Consejo Provincial Interjurisdiccional.

c) El excedente se distribuirá a los Municipios y Comisiones de Fomento adheridos al ^ presente acuerdo.

TITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- Asignase al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, con carácter transitorio, por el plazo de hasta 180 días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente y hasta tanto se constituyan las autoridades de aplicación del presente Acuerdo, las funciones asignadas al Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 29°.- Los conflictos existentes o que surgieran con posterioridad a la entrada en vigencia del presente, relativos a la aplicación de la normativa de las distintas jurisdicciones por hechos imposables anteriores a la entrada en vigencia del presente, serán resueltos por acuerdo de partes entre las jurisdicciones afectadas con notificación a los contribuyentes. En caso de no lograr acuerdo entre las jurisdicciones, estas deberán recurrir a la Comisión Ejecutiva. En todos los casos se deberá, en la resolución de los conflictos, eliminar la doble imposición. Los ingresos percibidos por las distintas jurisdicciones con anterioridad a la aplicación del presente Acuerdo se considerarán firmes, pudiendo en caso de detectarse omisiones o diferencia de bases declaradas, proceder a la distribución de las mismas con arreglo a las prescripciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°.-El presente Acuerdo comenzará a regir en el plazo máximo de 180 días corridos a partir de la promulgación de la Ley que lo aprueba